

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“LA REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA EN EL DELITO DE
PECULADO CULPOSO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUANCAYO - 2018”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Peralta Chacón, Alejandro

ASESOR: Mandujano Rubin, José Luis

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 45869574

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41879368

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-5905-3965

H

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogado	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Vidal Romero, Hugo Ovidio	Abogado	22474986	0000-0001-6103-6777



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:11 horas del día 29 del mes de Enero del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador mediante la plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	:	Presidente
Abg. Marianela Berrospi Noria	:	Secretaria
Abg. Hugo Ovidio Vidal Romero	:	Vocal

Nombrados mediante la Resolución N° 056-2021-DFD-UDH de fecha 25 de enero de 2021, para evaluar la Tesis intitulada **"LA REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO -2018"**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Alejandro PERALTA CHACÓN** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **DIECISÉIS** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las 17:05 horas del día 29 del mes de Enero del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca
Presidente


.....
Abg. Marianela Berrospi Noria
Secretaria


.....
Abg. Hugo Ovidio Vidal Romero
Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 056-2021-DFD-UDH
Huánuco, 25 de enero de 2021.

Visto, el ID 281209-0000000030 de fecha 20 de enero de 2021 presentado por el bachiller **Alejandro PERALTA CHACÓN**, quien pide fecha y hora de sustentación de tesis, llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional intitulado “**LA REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO -2018**”, para optar el título profesional de abogado;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogada.

Que, mediante Resolución N° 292-2015-R-CU-UDH de fecha 16 de marzo de año 2015 se crea el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 36 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Resolución N° 1703-2019-DFD-UDH que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado “**LA REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO -2018**” presentado por el bachiller **Alejandro PERALTA CHACÓN** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH;

Que, mediante Informe N° 011-2020-UDH de 03 de marzo de 2020, el Dr. José Luis Mandujano Rubín, Asesor del Proyecto de Investigación “**LA REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO -2018**”, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, en cumplimiento al Art. 29 del Reglamento de Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

RESOLUCIÓN N° 056-2021-DFD-UDH
Huánuco, 25 de enero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Alejandro PERALTA CHACÓN**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	:	Presidente
Abg. Marianela Berrospi Noria	:	Secretaria
Abg. Hugo Ovidio Vidal Romero	:	Vocal

Artículo Segundo. - Señalar el día viernes 29 de enero de 2021 a horas 4:00 p.m., dicha Sustentación publica de manera virtual.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Handwritten Signature]
Dr. FERNANDO CORONADO BARRUETA
DECANO

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis hijos y mi esposa.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor de tesis y a todos mis profesores de la Universidad de Huánuco.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VII
RESUMEN	VIII
SUMMARY.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	11
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	11
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	12
1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	12
1.3. OBJETIVO GENERAL	13
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	13
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
CAPÍTULO II.....	15
MARCO TEÓRICO	15
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
2.1.1. A NIVEL LOCAL.....	15
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	15
2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL.....	15
2.2. BASES TEÓRICAS.....	15

2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	40
2.4.	HIPÓTESIS.....	41
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	41
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECIFICAS.....	41
2.5.	VARIABLES	41
2.5.1.	VARIABLE DEPENDIENTE	41
2.5.2.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	41
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES).....	42
CAPÍTULO III		43
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		43
3.1.	TIPO DE INVESTIGACION	43
3.1.1.	MÉTODO DE LA INVESTIGACION	43
3.1.2.	TIPO DE INVESTIGACION	43
3.1.3.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	43
3.1.4.	ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN	44
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	44
3.2.1.	POBLACIÓN	44
3.2.2.	MUESTRA.....	44
3.2.3.	DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA-TEMPORAL Y TEMÁTICA....	45
3.3.	TECNICAS E INSTRUMENTOS.....	45
CAPÍTULO IV.....		47
RESULTADOS.....		47
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS	47
CAPÍTULO V.....		67
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		67
CONCLUSIONES		68

RECOMENDACIONES.....	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	70
ANEXO	72

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1	47
Gráfico N° 2	48
Gráfico N° 3	49
Gráfico N° 4	50
Gráfico N° 5	51
Gráfico N° 6	52
Gráfico N° 7	53
Gráfico N° 8	54
Gráfico N° 9	55
Gráfico N° 10	56
Gráfico N° 11	57
Gráfico N° 12	58
Gráfico N° 13	59
Gráfico N° 14	60
Gráfico N° 15	61
Gráfico N° 16	62
Gráfico N° 17	63
Gráfico N° 18	64
Gráfico N° 19	65
Gráfico N° 20	66

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “La Rehabilitación Automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo - 2018”, tiene un límite en delimitar al Artículo 387° del Código Penal (Peculado culposos y Doloso) y el Art. 69° del Código Penal (Rehabilitación).

La Corte Superior de Justicia de Huancayo a nivel de los juzgados de Investigación especializadas en delitos de corrupción de funcionarios y los juzgados unipersonales del mismo distrito judicial, tienen una carga de expedientes ya condenados por el delito de peculado culposo, de ellos se tiene que estos casos se tienen condenados en un 75% fueron condenados a una pena suspendida, ello en virtud a lo que señala el artículo 387° (peculado).

Cuando el imputado cumple con la pena que se le impuso por el hecho punible cometido, el órgano encargado rehabilita a la persona, ello en valor del Art. 69 del Código Penal (Rehabilitación automática)

Pues con esto se sabe que no se cumple dicho Artículo, pues los Órganos competentes no se pronuncian.

En ese sentido se tiene que la presente investigación está enfocada en determinar cómo se viene aplicando la rehabilitación automática en el delito de Peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo y que derechos y/o principios se vulneran al aplicar la rehabilitación automática cuando se tiene que hacerlo.

No cabe duda que dentro de ello la presente investigación se enmarco en los criterios de la falta de una debida interpretación y/o desconocimiento de la parte doctrinaria de nuestra legislación.

Palabra claves: Culpa, Rehabilitación, Peculado.

SUMMARY

The present research work entitled “Automatic Rehabilitation in the crime of guilty peculate in the Superior Court of Justice of Huancayo -2018”, has a limit in delimiting Article 387 of the Criminal Code (Peculate guilty and Doloso) and Art. 69 ° of the Criminal Code (Rehabilitation). The Superior Court of Justice of Huancayo at the level of the Investigation Courts specialized in corruption crimes of civil servants and the sole proprietorship courts of the same judicial district, have a load of files already condemned for the crime of guilty peculate, of these it is necessary that these cases have been convicted in 75% were sentenced to a suspended sentence, according to what is stated in article 387 (peculated). When the accused complies with the penalty imposed by the punishable act committed, the organ in charge rehabilitates the person, this in value of Art. 69 of the Criminal Code (Automatic Rehabilitation) Well, with this it is known that said Article is not fulfilled, since the competent Bodies do not pronounce themselves. In this sense, the present investigation is focused on determining how automatic rehabilitation is being applied in the crime of Peculado culposo in the Superior Court of Justice of Huancayo and what rights and / or principles are violated when applying automatic rehabilitation when you have to do it. There is no doubt that within this the present investigation was framed in the criteria of the lack of a proper interpretation and / or ignorance of the doctrinal part of our legislation.

Keywords: Rehabilitation, Peculate, Blame

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “La Rehabilitación Automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo - 2018” se realizó a nivel de un estudio minucioso de la figura de la Imputación Objetiva, como también de la Rehabilitación automática.

El trabajo de investigación que es presentado ante ustedes estará estructurado por cuatro capítulos, donde se realizará el estudio de la institución procesal denominada “La rehabilitación automática” lo cual lo relacionaremos con el delito de Peculado culposo, el cual se desarrollará en la Corte Superior de Justicia de Huancayo; asimismo, también se realizará un análisis de los principios penales que se vulneran al momento de no utilizar la figura de la rehabilitación automática cuando en verdad se requiere. El presente trabajo de investigación partirá desde la figura de la imputación necesaria, pues es la base para determinar si una persona es responsable de un hecho punible y si existen suficientes pruebas como para solicitar el requerimiento de control de acusación. Sin dejar de lado también el análisis de tipicidad del delito de peculado culposo, que nos nutrirán más para el respectivo análisis.

Para poder llegar a las conclusiones del trabajo de investigación hoy realizado se tuvo que basar en métodos como la observación analítica, como también la verificación de documentos, jurisprudencias que vinculan nuestro tema que hoy se están presenciando.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Código Procesal Penal pese a su corta existencia ha sufrido sucesivas e importantes modificaciones, primero como consecuencia de la Ley N° 3076 contra la inseguridad, así como de la Ley N° 30077 contra el crimen organizado, dichas leyes que fueron promulgadas durante el gobierno anterior de Ollanta Humala Tasso. Del mismo modo durante el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski, se han producido modificaciones en la legislación procesal dispuestas en un conjunto de decretos legislativos promulgados por el poder ejecutivo al amparo de las facultades concedidas por la Ley N° 30506 para legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción (Cubas Villanueva, 2017, pág. 5).

En virtud a ello se tiene que desde la instauración del nuevo código procesal penal se tiene que las normas han sido modificadas constantemente; asimismo, se tiene que dentro de la Corte Superior de Justicia de Huancayo a nivel de los juzgados de Investigación especializadas en delitos de corrupción de funcionarios y los juzgados unipersonales del mismo distrito judicial, tienen una carga de expedientes ya condenados por el delito de peculado culposo, es decir de la carga procesal que se tiene ya existen investigaciones culminadas siendo en su gran mayoría condenados por el tipo penal señalado; sin embargo, de la revisión de ello se tiene que estos casos se tienen condenados en un 75% fueron condenados a una pena suspendida, ello en virtud a lo que señala el artículo 387° (peculado): (...) Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas, constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos

casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa. En virtud a lo descrito se tiene que dentro de esa etapa al momento de ser condenados se tiene que una vez que el imputado cumple con su pena, el órgano encargado de rehabilitar a la persona no lo viene cumpliendo lo que señala el artículo 69° del Código Penal (rehabilitación automática) el cual señala expresamente: El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad que rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el integro de la reparación civil (...). En esas líneas se detiene que una vez que las sentencias con la cuales los imputados son condenados y cumplen con la pena y el pago de reparación civil devienen en ser rehabilitados automáticamente, sin embargo, a la fecha esta disposición señalada por el artículo 69° del Código Penal se viene incumpliendo en la Corte Superior de la Justicia de Huancayo durante el periodo 2018, ello en virtud a que no se viene aplicando adecuadamente lo establecido en el citado artículo. Con ello vulnerado diversos derechos de los imputados, pues al cumplir con la pena establecida por el juzgado unipersonal, de debería cumplir con lo señalado por el artículo 69° del Código Penal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

- ¿Cómo se viene inaplicando la rehabilitación automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018?

1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Cuál son los derechos que se vulneran al no aplicar la rehabilitación automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018?
- ¿Cuál son las penas impuestas por los juzgados unipersonales en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo?

- ¿Cómo se viene vulnerando el artículo 70° (prohibición de comunicación de antecedentes) del Código Penal en la Corte Superior de Justicia de Huancayo 2018?

1.3. OBJETIVO GENERAL

- Analizar como se viene inaplicando la rehabilitación automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Dar a conocer cuáles son los derechos que se vulneran al no aplicar la rehabilitación automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018.
- Cuantificar cuales son las penas impuestas por los juzgados unipersonales en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo.
- Determinar se viene vulnerando el artículo 70° (prohibición de comunicación de antecedentes) del Código Penal en la Corte Superior de Justicia de Huancayo 2018.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto se justificará pues se tiene como análisis todos los expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huancayo durante el periodo 2018, en los cuales los investigados fueron condenados por el delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado Culposo, precisando que solo se realizará el estudio en los expedientes donde hayan sido condenados con una pena suspendida; asimismo, se tiene que será justificable pues al tener acceso a los diversos instrumentos se podrá comprobar las hipótesis planteadas.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación será comprendida durante el año 2018, y se realizará en la Corte Superior de Justicia de Huancayo, ello en merito a que nuestra investigación está orientada en los límites de determinar porque una vez que se ha cumplido una pena suspendida (Peculado Culposo) los órganos pertinentes dentro de la Corte Superior de

Justicia de Huancayo no cumplen con lo señalado en el artículo 69° del Código Penal (La Rehabilitación Automática).

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación planteada es viable ello en virtud al marco teórico y práctico, es decir existe un alto grado de solución del problema planteado no cabe duda que dentro de ese margen se podrá validar toda nuestra información a través de cuadros estadísticos y poder comprobar nuestra hipótesis general y específicas, así como podremos dar a conocer el margen de lo estipulado por el artículo 69° del Código Penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL LOCAL

En el marco de la presente investigación no se ha encontrado información con respecto al tema de investigación, la rehabilitación autentica en el delito de peculado culposo en el juzgado de investigación preparatoria-Huancayo-2018, indagaciones realizadas en las bibliotecas de la universidad de Huánuco, Universidad Nacional Hermilio Valdizan y Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

De la búsqueda de los trabajos de investigación a nivel de los repositorios institucionales tal como se encuentra previsto en el portal de transparencia no se encontraron trabajos de investigación con similitud al tema.

2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL

De la búsqueda de los trabajos de investigación a nivel de los repositorios institucionales tal como se encuentra previsto en el portal de transparencia no se encontraron trabajos de investigación con similitud al tema.

2.2. BASES TEÓRICAS

PRINCIPIOS DEL DERECHOPENAL

a) Principio de Legalidad

El principio de legalidad representa la garantía penal mas importante en el desarrollo del Derecho penal contemporáneo al permitir que todo ciudadano conozca con la debida anticipación y precisión que conductas están prohibidas y se encuentran amenazadas con la imposición de una sanción y que comportamientos son lícitos. Por la ley, y la función de garantía que esta desempeña, el ciudadano puede saber con exactitud las fronteras entre lo lícito y lo ilícito orientándose correctamente

en la vida social y en sus relaciones con terceros a través de la adecuada formación de la voluntad.

Su vigencia no es exclusiva del Derecho Penal, sino que pertenece a todo el ordenamiento jurídico en sus diversas disciplinas. El principio de legalidad caracteriza al sistema romano germánico respecto al sistema jurídico englobaron basado en la decisiva importancia que se concede al precedente judicial y a las costumbres de los tribunales. Mientras la ley reina de manera amplia, en el otro prevalece el valor de la jurisprudencia y de la tradición jurídica, forjada en los tribunales desde antiguo y que se renueva lentamente.

Sin embargo, no se crea que la ley dentro de nuestro sistema jurídico es la única fuente del derecho muy por el contrario con ella conviven la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho y la misma doctrina. Lo que sucede es que la ley prevalece sobre ellas en jerarquía e importancia, vinculando directamente las decisiones de los jueces y de los tribunales judiciales y administrativos, en nuestro sistema jurídico el imperio de la ley es mucho mayor que las demás fuentes del derecho, pero no por ello es la única fuente como consecuencia se habla, con razón de un historio *monopolio de la ley* que actualmente se traduce en una *primacía de la ley*.(José Luis Castillo Alva;2002)

b) Principio de Culpabilidad

“La culpa requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (artículo VII, título Preliminar. Código Penal). Recuerde que algunos prefieren usar el término *responsabilidad al de la culpabilidad*, para evitar cualquier vinculación con el criterio retributivo, aun cuando otros consideran innecesario esto, pues la culpabilidad se puede fundar en criterios preventivos. De cualquier manera, el legislador peruano abandona la redacción de los proyectos de agosto de 1984 *“la ley penal prescribe toda forma de responsabilidad objetiva”*, acogiendo la actual. El anteproyecto de la parte General

del Código Penal del 2004 en el artículo VII del título preliminar vuelve a usar el término *culpabilidad*, en esta **definición normativa** se destacan dos aspectos del principio de culpabilidad uno referido a la necesidad de establecer la responsabilidad penal para posibilitar la imposición de la pena, y el otro que implica la exclusión de la responsabilidad por el resultado antijurídico. *Segundo*, como fundamento o elemento de la determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc., *tercero*, como lo contrario la responsabilidad por el resultado, de esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo a la culpa.

La **importancia** de este principio radica en que se busca evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, en otras palabras, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de la persona, Se protege el agente de todo exceso en la reacción represiva del Estado. (Felipe Villavicencio T; 2006)

c) Principio de Proporcionalidad

Ya desde la ilustración y la revolución francesa se ha reclamado que “la ley no debe establecer otras penas las estricta y manifiesta necesarias”. Estas ideas tempranas del pensamiento moderno se han elaborado técnicamente, de modo especial tras la segunda guerra Mundial, a partir de la doctrina del tribunal constitucional alemán, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el artículo 10.2 y 18 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Supremo de EE: UU. Y, ya sobre la idea de “prohibición del exceso” ya sobre la “razonabilidad” del actuar de los poderes públicos se imputan a un principio general del Ordenamiento jurídico, que los poderes públicos se imputan a un principio

general del Ordenamiento jurídico, que los podemos dominar “de proporcionalidad”, y que en lo que se refiere se puede estimarse consagrando como principio general del Ordenamiento jurídico en el artículo 9.3 con la “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos ”; interdicción que vale tanto como prohibición de exceso o como un mandato de actuar de forma “razonable” o “proporcionada”. Este principio tiene una triple dimensión que se formula en subprincipios: la intervención restrictiva de los poderes públicos sobre los derechos de los ciudadanos debe ser necesaria, adecuada y proporcionada.

En la relación al ejercicio del poder punitivo del Estado estos principios cobran un significado capital. Así, en primer lugar, el principio de *necesidad* reclama que la incriminación de una conducta sea medio imprescindible de *protección de bienes jurídicos* y que comporte la intervención mínima posible sobre los derechos de la persona para alcanzar tal fin, lo que conocemos, respectivamente, como principio de protección de bienes jurídicos y principio de intervención mínima.

En segundo lugar, el principio de adecuación requiere que la incrementación de la conducta jurídica de la misma, pena o medida de seguridad, sea apta para alcanzar el fin que lo fundamenten.

En tercer y último lugar, el principio de *proporcionalidad en sentido estricto* requiere un juicio de ponderación entre la carga de privación o restricción de derechos que comporta la pena y el fin perseguido con la incriminación y con las penas previstas. (Ignacio Berdugo Gomes De La Torre, Luis Arroyo Zapatero y otros;2010)

TEORÍA DE LA ACCIÓN PENAL

a. Teoría sobre la acción

Como ya se dijo, existe una variada gama de teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la acción. Entre las principales tenemos: la teoría de la potestad jurídica

(Chiovenda); la teoría de la tutela jurídica (Wach); la teoría del derecho abstracto (Rocco, Alsina, Couture), entre otras antes de explicar cada teoría, es necesario sintetizar lo que señala Couture en torno a que la palabra acción tiene en el derecho procesal, cuando menos tres acepciones (Rosas Yataco; 2018):

- La acción entendida como derecho subjetivo material trata de hacerse valer en juicio. Bajo esta significación, es corriente que la parte demandada diga, al contestar la demanda, que el actor carece de acción esto es, adolece del derecho subjetivo material que reclama juicio. De allí que muchas veces, los juzgadores suelen expresar, en los puntos resolutive de sus sentencias, que el actor no probó su acción, fórmula tradicional con la que se indican que dicha parte no ha probado tener el derecho subjetivo material que en el proceso alegó (Rosas Yataco; 2018).
- Por otro, lado, la acción como pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. Pues, a decir Ovalle Favela la pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora ante el juzgador, como la parte demandada acusada, en relación con un bien jurídico. Es lo que pide el actor en su demanda o el acusador en su acusación. De manera que, con esta significación, es común que se hable de acción fundada o infundada, de acción reivindicatoria, de acción de pago, de acción de condena, entre otros (Rosas Yataco; 2018).
- Finalmente, la acción entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que la persona tiene para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa (Rosas Yataco; 2018).

b. Teoría de la acción en general

Chiovenda dice que la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley. De acuerdo a esta definición, la ley concede, en muchos casos, a una persona el poder de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro sin el concurso de la voluntad de éste. El procesalista italiano ubica a la acción dentro de la categoría de los derechos potestativos, es decir, aquellos que tienden a producir un efecto jurídico a favor de un sujeto y a cargo de otro, el cual no debe hacer nada ni siquiera para liberarse de aquel efecto, permaneciendo sujeto a la acción. Enfatiza Chiovenda que la acción es un poder que corresponde frente al adversario no está obligado a nada frente a este poder; solamente está sujeto él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla ni satisfacerla (Rosas Yataco; 2018).

c. La investigación en el delito

De acuerdo al inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política de 1993, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública, y, por ende, de la investigación de delito desde que esta se inicia, cuyos resultados como es natural determinaran si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el CPP de 2004. El artículo IV del Título Preliminar establece con nitidez, entre otras facultades: el Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal pública, y asume la investigación del delito desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. Luego, en el inciso 2 del artículo 60 del mismo texto legal, se reitera que el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito finalidad los efectivos de la Policía Nacional están en obligación de cumplir los mandatos de los fiscales en el amito

de la investigación del delito. Incluso, el legislador ha pretendido responder a la interrogante: ¿Qué significa conducir? En efecto, en el inciso 1 de artículo 330 CPP de 2004 se prevé que el fiscal puede realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria. De ahí que, por mandato de la ley fundamental, conducir no es otra cosa que dirigir la investigación. El fiscal se convierte de esta forma en el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia, ya sea sede fiscal o policial. Conducir significa tener el dominio o las riendas de la investigación en el ámbito jurídico. O como afirma Claus Roxin, significa tener el señorío sobre el procedimiento investigatorio. En suma, la investigación es la actividad de indagación o averiguación que se realiza desde que la policía o el fiscal tiene el conocimiento de la comisión de un hecho con carácter delictivo, con la finalidad primordial de determinar si los hechos han ocurrido, si tienen características de delito y si hay forma de vincular tales hechos con el investigado en su calidad de autor o partícipe. Si el hecho es puesto en conocimiento de un policía, este inmediatamente pondrá en conocimiento del fiscal sin perjuicio de realizar o seguir realizando las primeras indagaciones hasta que el fiscal concurra al lugar y disponga lo pertinente. En cambio, si el hecho es puesto en conocimiento de un fiscal, este por sí mismo o solicitando el apoyo de personal de la Policía Nacional iniciará la investigación que corresponda (Salinas Siccha; 2014).

d. El fiscal durante la realización de la acción penal

Del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990 se realizó en la Habana (Cuba), el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención aprobaron un conjunto de directrices que los Estado Miembros estaban o están obligados a aplicar en sus países respecto de los fiscales. En efecto, la directriz Décima establece que los fiscales en el cumplimiento de sus funciones, actuaran con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso

y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. Esta directriz ha sido recogida por el legislador nacional y en el inciso 2 del artículo IV del TP del CPP, ha dispuesto como una obligación imperativa de los fiscales el actuar en la investigación con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinan o acreditan la responsabilidad o, así como los que determinan o acreditan la inocencia del sospechoso. Con esta finalidad también conduce y controla jurídicamente los actos de investigación preliminar que realiza la Policía Nacional. El profesionalismo del fiscal es su labor de investigación, su lealtad hacia la defensa y su buena fe en evitar que las reglas del juego justo se lesionen o vulneren, son manifestaciones del principio de objetividad en el sistema acusatorio que impone el CPP. Incluso, con relación a este actuar con objetividad en la investigación del delito, la décima segunda directriz de las Naciones Unidas establece que cuando los Fiscales tengan en su poder elementos de prueba ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso (obtenidos por torturas castigos crueles, degradantes) no las utilizaran para promover la acción penal jurídica. Aquí algo fundamental a considerar: en la investigación preliminar, así como en la preparatoria propiamente dicha, el fiscal en todo momento actuara con objetividad. Esto es lógico, pues en esta etapa, todavía no es parte del proceso penal. situación que cambia automáticamente cuando promueve la acción penal, es decir, formaliza acusación al estar convencido de que los hechos constituyen delito, así como que en el imputado es responsable penalmente del delito investigado. De otro modo no hubiese acusado o peor, su acusación no hubiese pasado el control efectuado en la audiencia preliminar de la etapa intermedia. En el juicio oral, al fiscal por ser parte activa en el proceso, no resulta lógico exigirle objetividad, pues en todo momento actuara defendiendo su pretensión punitiva. el fiscal como conductor o director de la investigación, es recomendable

que esté al frente o presente en la mayor cantidad de diligencia preliminares que disponga realizar para el esclarecimiento de los hechos, así como para identificar a sus autoras y o partícipes, salvo aquellas que por su propia naturaleza son de competencia exclusiva de la PNP o en su caso, por cuestiones geográficas o de urgencia no pueda estar presente. Todo debe estar en función del tiempo que disponga para cada una de las investigaciones a su cargo. esta es la interpretación sistemática del inciso 1 del artículo 330 que señala: “el Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria”. En ese mismo sentido, el inciso 3 del 330 CPP prevé que “el Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos”. En esta línea, el fiscal debe descartar todo temor de participar en las diligencias preliminares. Aquel temor que eventualmente puede ser ofrecido como testigo en el proceso, es infundado. El fiscal no e testigo de los hechos delictuosos, simplemente es el encargado de investigación. El fiscal debe ser consiente que el participar en las diligencia preliminares le da mayor convicción de lo que puede haber pasado y, por tanto, está en mayores y mejores posibilidades de determinar, primero que diligencias o actos de investigación efectuar, luego determinar cuándo concluir la investigación o cuando proponer una salida alternativa al caso, y lo que es más importante, puede determinar en su oportunidad, si tiene realmente elementos de convicción que sustenten una acusación o, por el contrario, solicitar de inmediato el sobreseimiento del caso y dedicar todo su esfuerzo y energías en casos que realmente considere tendrán futuro de acusación. Solo delegar a la Policía Nacional, ocasiona que aquella convicción llegue muy tarde o lo que es peor, nunca llegue.

Además, para efectos del proceso, solo a los fiscales les interesa de manera primordial controlar que las actuaciones policiales se lleven dentro de los estándares de legalidad normales, pues en caso contrario, es posible que el pleno juicio oral, en el contradictorio, sean cuestionadas tales diligencias y sean declaradas hasta ilícitas por el Juez de la investigación preparatoria, trayendo como lógica consecuencia que el titular de acción penal se quede hasta sin caso. Incluso, a cualquier cuestionamiento a las actas que recogen las diligencias preliminares, el fiscal que estuvo presente dirigiendo las mismas, estará e mayores condiciones y aptitudes de refutar los cuestionamientos a diferencia de aquel Fiscal que no participó y solo tiene el acta y el dicho frió del Policía que efectuó la diligencia. El fiscal responsable y diligente refutara mejor el cuestionamiento, pues sabe qué paso y cómo se llevó a cabo la diligencia; en cambio, que solo delego estará en desventaja, pues no vio ni le consta lo que paso ni como se realizó la diligencia. A aquel difícilmente el Juez de la investigación preparatoria le declarara ilícita una diligencia preliminar; en cambio, al que solo delego, es posible que en forma frecuente le declaren ilícita una diligencia, debilitando de este modo su pretensión punitiva. Solo de la actuación profesional y responsable del Fiscal, depende la fortaleza del acto de investigación efectuado a fin que sea de utilidad en el contradictorio. Solamente delegar a los efectivos de la PNP, que sabemos en su gran mayora no cuentan con suficiente preparación en técnicas de investigación, puede resultar perjudicial para el trabajo fiscal y, por ende, el Ministerio Público puede deslegitimarse aún más ante la ciudadanía en general. Aun cuando es obvio, las actas que traducen las diligencias efectuadas deben ser suscritas principalmente por el que dirige la actuación, según lo prevé en forma taxativa el inciso 4 del artículo 120 del CPP. Y ¿Quién dirige la actuación de una diligencia o acto de investigación? Hay dos respuestas. Primero,

el policía encargado de la investigación preliminar en los supuestos en que el Fiscal por razones de urgencia o geográficas no participa en la diligencia. Segundo, si la fiscal está presente y participa en la actuación de la diligencia o acto de investigación, lógicamente es el quien le dirige. El fiscal, es el sistema acusatorio, no es más un simple observador o “notario” de la PNP, como ocurre lamentablemente en el sistema mixto que se pretende cambiar. El fiscal dirige la actuación de las diligencias en las que participa, pues solo él sabe que busca acreditar con su actuación. Los efectivos policiales actúan como importante apoyo a la labor del fiscal (Salinas Siccha; 2014).

- e. Las diversas etapas durante la investigación de la acción penal** La investigación denominada preparatoria por el legislador del CPP de 2004 se divide en dos subetapas: la investigación preliminar y la preparatoria propiamente dicha. Ambas tienen finalidades legales diferentes. Así, la investigación preliminar tiene por “finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo al agraviado, y asegurarlas debidamente”. En cambio, la investigación preparatoria propiamente dicha “tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”. De modo que, respecto de los hechos, la investigación preliminar tiene como finalidad determinar si los hechos que se denuncian han ocurrido en la realidad y tienen apariencia delictiva, en tanto que la investigación delictiva, en tanto que la investigación preparatoria tiene como finalidad determinar que los hechos ocurridos en la realidad tienen serias características del delito. Aquellas finalidades las verifica el fiscal por medio de la realización u

obtención de actos de investigación o medios de prueba, respetando siempre los derechos fundamentales de los implicados en la investigación. El objetivo final de ambas subetapas es buscar, recolectar y reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que le permitan al fiscal responsable de conducir la investigación del delito, decidir si formula acusación o en su caso, solicita al juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del caso. Por el lado del imputado y su defensa, toda la investigación del delito le sirve para participar en las diligencias programadas por el fiscal, así como para solicitar si así lo considera, la realización de diligencias de descargo, todo con la finalidad de ir preparando su defensa para hacer frente a la imputación en el caso que el fiscal formule el requerimiento de acusación, y este requerimiento pase a juicio oral. En consecuencia, de acuerdo al modelo procesal penal previsto en el Código Procesal de 2004, en la investigación preparatoria los actos de aportación de hechos corresponden tanto al fiscal, que tiene el señorío de la misma, como a las demás partes del proceso por intermedio del fiscal. No obstante, al final de la investigación del delito, solo al fiscal le corresponde afirmar los hechos que se atribuyen al imputado y señalar, en su oportunidad, qué medios de prueba en actos de investigación existen para vincular al imputado con los hechos objeto de investigación. El juez no tiene injerencia en la formación del material factico, puesto que la investigación no integra la potestad jurisdiccional. Los jueces no intervienen en la investigación preparatoria, realizando ni recogiendo elementos de convicción ni definen el objeto del proceso. Estos aspectos los definen solo los fiscales del Ministerio Público como efecto o consecuencia directa del principio acusatorio penal. En otro extremo, de acuerdo al numeral 336 del CPP de 2004, si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias policiales que realizo el fiscal responsable del caso, se determinan que apareció indicios reveladores de la existencia de un delito, que la

acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado el imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Entre los datos que tienen que contener la formalización de la investigación está la narración de los hechos que se imputan al investigado y la tipificación provisional específica de aquellos específicos. A la narración de estos hechos se les denomina “cargos penales” que no es otra cosa que la relación o cuadro de hecho –acontecimientos históricos- de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que prima facie, justifican la inculpación del fiscal. El nivel de precisión de los hechos, de acuerdo a la propia naturaleza jurídica de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el fiscal, debe ser compatible con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal. debe estar fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística que evidencia la existencia de un hecho de apariencia delictiva perseguible de oficio y atribuirle a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y rigurosa. No obstante, queda claro que, si se formaliza investigación por meras presunciones, omisiones fácticas patentes, por hechos materialmente irreales, hechos evidentemente inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o cuando no se precisa el aporte presuntamente delictivo del imputado, se podrá recurrir vía tutela, al juez de investigación preparatoria, quien luego de realizar la audiencia correspondiente solo se limitará a disponer la subsanación correspondiente. Bajo ningún concepto, el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación como al inicio de la reforma procesal penal venía sucediendo. Lo expuesto tiene su fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad que en este aspecto se traduce en lo siguiente: si bien los fiscales del

Ministerio Público tienen cierto grado de discrecionalidad para realizar la investigación del delito, esta discrecionalidad, a decir del Tribunal Constitucional, está sujeta a las siguientes proscricciones: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y, c) lo que es contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. No debe obviarse que el principio de interdicción de la arbitrariedad tiene un doble significado: en sentido genérico, de evitar la arbitrariedad que aparece como el reverso de la justicia e y el derecho; en tanto que, en sentido moderno y concreto, de evitar la arbitrariedad que se expresa en la falta de fundamentación objetiva, congruente y lógica con que se debe emitir una decisión. En aplicación del inciso 3, artículo 336 del CPP de 2004, la disposición de formalización de la investigación preparatoria se notifica al imputado, al juez de investigación preparatoria y demás sujetos procesales. La notificación del contenido de la disposición de formalización de investigación preparatoria al investigado, es la materialización del derecho de conocer la imputación que le hace el titular de la acción penal. Este conocimiento tiene que ser previo a recibirse su declaración de descargos respecto de los hechos objeto de intervención formalizada. Respecto de este hecho, la Corte Interamericana, en forma pedagógica, ha establecido que “el investigado”, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se les imputan, no solo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se les formulan. Esto significa que el órgano encargado de la investigación como es el Ministerio Público, tiene el deber jurídico de notificar oficialmente el contenido de la disposición de formalización de la investigación. Desde que es notificado oficialmente el contenido de la citada disposición, podemos afirmar jurídica y categóricamente que el investigado conoce los hechos que se le imputan y está en la posibilidad real de materializar su derecho de defensa. En

consecuencia, las circunstancias que el imputado pudiese conocer por los medios de comunicación masiva, los hechos objeto de investigación no eximen al Estado de su obligación de informarle previa y detalladamente qué se le atribuye con la finalidad que se defienda construyendo su estrategia de defensa (Salinas Siccha; 2014).

LA REHABILITACIÓN

La ejecución en el nuevo proceso penal no es en sí una cuarta etapa procesal, pero la norma procesal aduce que en ella pueden producirse nuevas controversias en base a la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de juzgamiento, o por un juez de la investigación preparatoria en los casos de sentencias de terminaciones anticipadas. Por ello, el reglamento del expediente judicial bajo las normas del código procesal (186), señala en su artículo 11°, que culminado el proceso, el órgano competente podrá ordenar la formación de cuadernos para la atención de los pedidos y requerimientos que se realicen en la ejecución de la sentencia y en concordancia con el artículo 488° del código procesal penal, establece claramente que es el condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas quienes podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria los derechos y las facultades que el código procesal penal y demás leyes le otorgan, por lo que están facultadas a plantear ante el Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal de la reparación civil y de las consecuencias accesorias impuestas en la sentencia, otorgándole al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, pudiendo instar las medidas de supervisión y control que correspondan, formulando al Juez de la Investigación Preparatoria todo requerimiento que fuese necesario (Burgos Alfaro; 2009).

En ese sentido el Juez de la Investigación Preparatoria es el único competente para resolver todos los incidentes que se susciten durante

la ejecución, pudiendo practicar las diligencias necesarias para su debido cumplimiento, a excepción de los beneficios penitenciarios, que como lo establecen los artículos 28.5ºa y 491.4º del Código Procesal Penal, son competentes los juzgados unipersonales (Burgos Alfaro; 2009).

En esta etapa del control sobre las sanciones penales, han surgido en la práctica procesal muchos problemas sobre su aplicación, pues al principio se entendió que el Ministerio Público, por ser el controlador de estas decisiones judiciales impuestas por un órgano jurisdiccional debe necesariamente que vigilar y de manera personalizada, este debido control recabando la información que el condenado presente mensualmente sobre sus actividades, así como manejar el libro de firmas que el sentenciado debe cumplir en firmar, conforme a las reglas de conducta impuestas en la sentencia; a su vez, debe cumplir con el pago de la reparación civil que se imponen como pago a los daños ocasionados por el delito (Burgos Alfaro; 2009).

Este control que realiza el Ministerio Público no impide al agraviado realizar su propio control de manera paralela, pues también podrá requerir al sentenciado el cumplimiento de la sentencia en el extremo de la reparación civil (Burgos Alfaro; 2009).

Pero los problemas que se están suscitando al respecto de las ejecuciones de sentencias, es a la luz de la directiva 001-2009-MP-ETII/NCPP (instrucciones respecto a la actuación de los fiscales en la etapa de ejecución de sentencias condenatorias en el nuevo modelo procesal penal) sobre la cual se ha señalado que corresponde a los fiscales el control de la custodia y conservación de los archivos de los expedientes fiscales, de conformidad con el artículo 134.2º del Código Procesal Penal y con el artículo 7 del reglamento de la carpeta fiscal aprobado por resolución N° 748-2006-MP-FN; en consecuencia, no corresponde a la fiscalía recibir los expedientes judiciales pues estos corresponden al poder judicial y deben conservarse en sus respectivos archivos, a fin de que el juez pueda ejecutar las sentencia. Así mismo el mismo artículo 4º y 11º del reglamento del expediente judicial bajo las normas del Código Procesal Penal, establece que el expediente

judicial será remitido al órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de la sentencia y que todas las actuaciones de incidentes que se produzcan en dicha instancia formarán parte integrante de este. Entonces, se ha entendido que para poder ejecutar la sentencia condenatoria el Juez de la Investigación preparatoria debe tener, necesariamente el expediente judicial, cuando sólo es necesario tener en dicha instancia el cuaderno de debates formado en la etapa de juzgamiento pues este expediente judicial donde se ingresó los medios probatorios admitidos en la etapa intermedia fueron valorados ya en la audiencia de juicio oral, sobre la cual se motivó entre otras cuestiones, la sentencia a la que se va a ejecutar, por lo que estaría de más, e incluso y innecesario, que esté expediente judicial sea remitido, o que el Juez de la Investigación Preparatoria lo tenga en su poder y custodia, pues este órgano jurisdiccional que tiene competencia de ejecución, sólo podrá resolver en cuanto al contenido de la sentencia, más nos sobre otros elementos que ya se valoraron en anteriores etapas ya precluidas (Burgos Alfaro; 2009).

Ahora bien, es cierto que qué es el Poder Judicial quién debe archivar los cuadernos que se forman en su instancia, por lo que de igual manera se reproduce, que el expediente judicial le pertenece a la sede judicial y el expediente fiscal a la sede fiscal por cuanto son creados cada uno en sus propios espacios pero la interpretación que se ha realizado en dicho sentido es que el Ministerio Público tampoco hará en su propio despacho el seguimiento cercano y personal a las reglas de conducta que se le ponga al sentenciado esto es los depósitos legales firma del libro correspondiente y de manera mensual entre otras reglas de conducta que ordenen juzgador sino que por el contrario deberá realizar el propio órgano jurisdiccional Y esto es así cómo podría Ministerio Público llevar a cabo el verdadero control sobre estas reglas de conducta cuando el Código Procesal Penal señala que son los sujetos procesales quienes podrán realizar las observaciones que legalmente correspondan respecto a la ejecución de la sanción penal, y no el órgano jurisdiccional?, mejor dicho, el Juez de Garantías no podrá, de oficio, controlar la ejecución de la sanción penal, si esta no

es interpuesta por el agraviado o actor civil, el condenado o su abogado defensor, o el propio Ministerio Público. Esto ha generado que el Ministerio Público, en cada cierto tiempo, le solicite al órgano jurisdiccional información respecto al pago de la reparación civil, así como la firma del libro correspondiente para saber si el condenado está cumpliendo las reglas de conducta, y es recién, luego del informe solicitado, presentar el requerimiento fiscal que considere, tornándose un acto burocrático que contraviene los principios de economía y celeridad procesal (Burgos Alfaro; 2009).

Lo que es absolutamente claro es que a pesar que existen dificultades respecto al control de la ejecución, estos están rebasando la carga procesal de los Juzgados de la investigación preparatoria. Es por ello que, teniéndose en cuenta que los Jueces de Garantías absorben un gran porcentaje de procesos, y que sólo un mínimo porcentaje de remitido a los órganos del juzgamiento, tenemos la convicción que es necesario que se cree un órgano jurisdiccional de ejecución independientemente, a fin de que la ejecución de las sanciones penales no se convierta en un proceso que deba afrontar la víctima a fin de poderle resarcir el daño ocasionado en el tiempo oportuno y sin dilaciones (Burgos Alfaro; 2009).

Entonces, conforme se ha estado explicando, cuando se emite el auto de enjuiciamiento por un juez de la investigación preparatoria ordena remitir los actuados al juez de investigación preparatoria, ordena remitir los actuados al Juez de juzgamiento, ya sea a un juzgado unipersonal o a un colegiado conformado por tres jueces. Mucho se ha discutido sobre la mejor manera de remitir los actuados al juicio oral, lo que ya hemos desarrollado anteriormente en cuanto a la utilización mínima de papeles. En ese sentido, la remisión de todos los actuados sería innecesaria cuando ya existe un saneamiento en audiencia de control en la etapa intermedia, y el auto de enjuiciamiento está estructurado para brindarle la correcta información al órgano de juzgamiento sobre todo lo que ha acontecido en el juzgado de investigación preparatoria. Lo que se realiza es, a pesar de haberse saneada la acusación y admitido los medios probatorios presentados y discutidos en la etapa

intermedia , remitir todos los actuados al juez de juzgamiento, para que sea este órgano jurisdiccional el que forme el expediente judicial dando la tarea de separar los medios probatorios admitidos y devolviendo los demás que fueron rechazados por el juez de garantías, existiendo una incongruencia entre las funciones y los roles que tiene cada órgano jurisdiccional, pues la función del juez de garantías de admitir estas pruebas a fin de que sólo éstos sean valorados en el juicio oral sin que se contaminen con otras pruebas han sido quebrantados por la propia Norma a darle la facultad al juez de juzgamiento de poder ser éste el que forme el expediente judicial seleccionar los medios probatorios admitidos (Burgos Alfaro; 2009).

a) La rehabilitación en el proceso penal

La rehabilitación es un tema que está desarrollado dentro del Código Penal y De igual forma regular en el código de ejecución penal siendo parte de la ejecución de la pena nos referimos en base a la aplicación del nuevo código procesal penal en conformidad con las solicitudes de rehabilitación que están siendo presentada recientemente Dallas las primeras sentencias emitidas en los primeros meses de su vigencia en el año 2006. EL Artículo 79° del Código Penal refiere que el que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad queda rehabilitado sin más trámite esto restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia así como la cancelación de los antecedentes penales judiciales y policiales no debiendo expresar la pena rehabilitarán y la rehabilitación en concordancia con el artículo 70° que indica que está no puede ser comunicada a ninguna entidad o persona. El artículo 491° del código procesal penal Establece en sus párrafos 3 y 4 que los incidentes relativos a la libertad anticipada fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativas de libertad y aquellos en los cuales por su importancia en el juez de la investigación preparatoria lo estime necesario serán resueltos en audiencia

oral citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate. corresponde al juez penal unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el código de ejecución penal. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes. Por Último, cabe Resaltar el artículo II del título Preliminar del Código de ejecución penal en donde se prevé que la ejecución penal tiene por objeto la reeducación rehabilitación y reincorporación del penal en la sociedad en la misma regla se aplica el procesado entonces fuera pertinente. La ejecución de las sanciones penales que está sujeta distintamente en resumen tipo de pelo que se le ha sido impuesta al condenado pues puede ser efectiva suspendida o en su caso cuando el juzgado haya optado por no pronunciarse sobre la pena y aplique la reserva del fallo condenatorio En ese sentido cuando un condenado sufriera una pena efectiva podrá acogerse a los beneficios penitenciarios- como la libertad condicional o semilibertad- establecidos en el artículo 42° del Código de Ejecución Penal y que si son solicitados serán resueltos por el Juez de la Investigación Preparatoria. En casos de la pena privativa de libertad de carácter efectiva, tenemos una serie de beneficios que son favorables para una pronta <<devolución>> de su libertad locomotora, estos beneficios como libertad condicional o semilibertad estarán sujetas a unas reglas de conducta que el sentenciado deberá cumplir mientras goza de este beneficio. Debe entenderse que la rehabilitación tiene dos aspectos. Uno, cuando la pena se vence por el cumplimiento de esta –ya sea en casos de pena efectiva o en casos de la suspensión de la pena; y por otro lado, cuando dentro de la suspensión de la pena se haya impuesto un periodo de prueba, con la finalidad de que se le pueda beneficiar aplicando el artículo 61°, en el que se estipula que la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada

las reglas de conducta establecidas en la sentencia. La pena, como lo indica Ore Sosa, se justifica en atención a los fines del derecho penal siempre y cuando se encuadre dentro de Los principios y Garantías propias de un estado social y democrático de Derecho, mejor dicho, con fines preventivos, y si estas no estas enmarcada para cumplir dichos fines, perdería toda justificación y racionalidad (187). Entonces en el proceso no solo importa la individualización del imputado y la determinación de la pena, sino también la ejecución de la misma y enmarcada con un fin preventivo, protector y resocializador (188). Es por eso, que dentro de la ejecución de la pena existen medidas alternativas a la pena privativa de la libertad de corta duración y sin necesidad de que el condenado vaya a prisión, justamente para impedir su desocialización dentro de ella (Burgos Alfaro; 2009).

b) La rehabilitación y la carga de la prueba

Dentro de los beneficios penitenciarios, el código de ejecución penal desarrolla lo relativo a la semilibertad y libertad condicional. En caso del primero, el artículo 48° establece que la semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, a efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención. En los casos del artículo 46° -en la que indica sobre los artículos 129°, 173°, 173°- A, 200°, segunda parte, 325° a 332° y 346° del Código penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso- la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del integro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil. En los casos de la liberación condicional, el artículo 53° establece que la liberación condicional se concede al interno sentenciado que ha cumplido la mitad de la condena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de

detención; y en los casos de delitos establecidos en el artículo 46° de la misma norma, la liberación condicional podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del integro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y multa o, en el caso del interno insolvente, la fianza correspondiente. De igual forma en los casos de la semilibertad. El beneficio es en sí un privilegio para poder contrarrestar ciertos perjuicios. Es una acción que le favorece al sentenciado para que pueda obtener su libertad anticipadamente, aunque con ciertos requisitos, pues no toda solicitud de beneficio tiene que ser admitida por el juzgador y el condenado convierte su pena efectiva a un egreso del establecimiento penitenciario con la obligación de cumplir con ciertas reglas de conducta fijadas por el órgano jurisdiccional. Se puede decir que este tipo de acciones que establece el estado como poder coercitivo para la correcta aplicación de la ley, también dicta medidas alternativas para una pronta resocialización del condenado con fines utilitaristas, pues los demás internos observaran que, si cumplen algunos requisitos como la buena conducta, el haber realizado estudios o alguna labor dentro del recinto, ayudara a que pueda obtener su libertad antes del vencimiento de su condena. Entonces, podemos decir que estos beneficios son una motivación para el condenado, y a pesar de que no necesariamente pueda obtenerlo pues será el juez el que deberá de evaluar esta solicitud (Burgos Alfaro; 2009).

PECULADO DOLOSO

Art, 387 *“el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le ente confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de ocho años.*

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de ocho ni mayor de doce años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se refiera por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancias agravantes si los caudales o efectos estuvieron destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menos de tres ni mayor de cinco años

- **Bien Jurídico**

Conforme al listado de los injustos funcionariales, que hemos tenido oportunidad de analizar en las primeras secciones de la presente capitulación evocan conductas cuyo desvalor antijurídico, puede ser ilustrado de la siguiente forma: en primer plano se ubican aquellos comportamientos que suponen un atentado al principio de legalidad y la objetividad que debe guiar la conducción de la actuación pública en el marco de los servicios que deben presentarse a la ciudadanía, reprimiéndose con pena el abuso innominado de la función pública, cuando se perpetran las diversas variante de abuso de autoridad a si también aparece en escena, aquella conductas, donde el prevalimiento del poder funcional, tiene que involucrar los intereses patrimoniales de los particulares, cuando en las modalidades típicas de cuestión, el funcionamiento se aprovecha de las ventajas que le otorga el cargo, para hacerse de un beneficio indebido. Todas estas conducciones típicas manifiestan una perturbación a los principios rectores de la función pública con arreglo a los valores comprendidos en el texto ius-fundamental, propiciando una defraudación de los intereses comunitarios. (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre;2016)

- **Tipicidad Objetiva**

- ✓ **Sujeto activo**

Lo primero que debemos destacar, conforme al modelo en que nuestro legislador ha concebido el delito es que nos encontramos entre un delito de especial, en el sentido de que el círculo de autores se encuentra restringido solo a quienes ostentan la calidad de funcionarios o servidores públicos. En esta medida sujeto activo del delito de peculado únicamente podrá ser quien tenga con el Estado una relación funcional específica. El sujeto activo del delito es así titular de una confianza que lo obliga a actuar de un modo determinado regular respecto a los caudales y efectos que percibe, administra o custodia.

A contrario de lo que sucede con el sujeto pasivo de los delitos patrimoniales que puede ser cualquier persona, los tipos penales no exigen que el agente cuente con determinadas causales o condiciones; solo existe que el agente se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno mediante sustracción. En lógica no podrá ser sujeto activo del delito de hurto el propietario de tales bienes. Si llega a determinarse que la sustracción la ha realizado el propio propietario del bien a un posesionario, por ejemplo, no será autor de un delito de hurto sino del delito de apropiación ilícita. (James Reátegui Sanchez;2019)

- ✓ **Sujeto pasivo**

Es el estado como titular del bien jurídico afectado.

- ✓ **Acción típica**

Los verbos rectores utilizados por el legislador al descubrir el peculado son; apropiarse utilizar. EL primero indica la acción del sujeto activo cuando sustrae de la órbita de custodia que sobre el bien tiene el Estado que la administra, con el ánimo de hacerlo propio o suyo.

La sustracción pone al Estado de la órbita de disponibilidad de sus caudales. Como bien indica Ferreira: esto quiere decir que quien lo sustrae no necesariamente lo disfruta o goza, pero comete el ilícito con el solo hecho de colocar los caudales del Estado fuera de su alcance dispositivo.

El peculado puede realizarse típicamente tanto mediante actos de apropiación como de apoderamiento. Cuando el codificador señala como una forma de peculado la utilización de caudales o efectos está reconociendo, implícitamente, que basta que el sujeto activo coloque los bienes fuera de la espera de custodia de sus dueños o tenedores, así sea por breve momento. Se trata de un apoderamiento mediante el cual el peculador adquiere la posibilidad de ejecutar actos de disposición, vale decir, de apropiación.

En la apropiación el sujeto activo realiza actos de disposición como si fuera el dueño e los caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le han sido confiados debido a su cargo. Actúa determinado por el *animus domini*, la apropiación es un posterior del apoderamiento, algo que viene después.

Administrar, según indica el Diccionario de la Academia, es tanto como gobernar, regir cuidar. Es darle al caudal que se confía al funcionario el destino legal por cuyo conducto se pretende obtener el fin de bienestar común, propio de las aspiraciones del Estado.

- **Doctrina**

En la actualidad jurídica, acerca de la naturaleza jurídica el delito de peculado, la doctrina es casi unánime en afirmar que se trata de un delito de infracción del deber, sin embargo, hay un sector minoritario que se decanta por señalar que se trata un delito de dominio del hecho. Por muestra parte, consideramos que el tipo de peculado pertenece a los llamados delitos de infracción del

deber, por cuanto la imputación jurídico penal no se fundamenta en el dominio del hecho que tiene el sujeto, sino en la infracción de un deber jurídico. Es decir, los elementos típicos surgen de la infracción de un deber normativo especial del agente, independientemente de la forma como se realice dicha infracción. Por ello. Los criterios que rigen la determinación de la tipicidad, así como la autoría y participación, en el delito de peculado, son distintos criterios que utilizan en los delitos de dominio. De ahí, el consenso en la doctrina cuando señala que el delito de peculado es una figura delictiva que restringe su radio de imputación jurídico-penal a determinados sujetos, los cuales necesariamente tienen que reunir la calidad de funcionarios o servidores públicos a fin de que puedan responder como autores (José Urquiza Olaechea;2010)

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- ❖ **Culpa.** - Elemento intencional característico del cuasidelito, consiste en la omisión de aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de las cosas, para evitar el daño sobreviniente. Incuria, descuido, imprudencia, negligencia. Erro de conducta, en un comportamiento reprochable por exento de malicia.
- ❖ **Delito.** - Infracción de la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Acción típica antijurídica, culpable subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad, siempre que no se de una causa legal de justificación.
- ❖ **Juzgado.** - Oficina del magistrado donde se realiza el despacho de los asuntos con el número de secretarios que por la ley se determina y tiene igualmente un ofician de justicia y las ordenanzas necesarias para el servicio, con el sueldo que respectivamente se les asigna.

- ❖ **Peculado.** – Sustracción de caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada al funcionario público por razón de su cargo.
- ❖ **Rehabilitación.** – Acto de borrar para el futuro una condena, principalmente mediante la cesación de las incapacidades. Uso de medios eficaces para volver nuevamente apto para trabajo profesional a un enfermo o accidentado.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

- Se viene inaplicando la rehabilitación automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018, en merito que se tiene una sobre carga a nivel del juzgado unipersonal y el juzgado de investigación preparatoria.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

- Se vienen vulnerando diversos derechos al no aplicar la rehabilitación automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018, tales como el derecho al trabajo.
- Las penas impuestas por los juzgados unipersonales en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo, son determinadas de acuerdo al principio de proporcionalidad y a las circunstancias de hechos y la individualización del imputado.
- Existe un total desconocimiento del artículo 70° (prohibición de comunicación de antecedentes) del Código Penal en la Corte Superior de Justicia de Huancayo 2018., en merito a que los operadores jurídicos filtran una información que esta netamente prohibido dentro del margen de confidencialidad.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

- ✓ La rehabilitación automática en el delito de peculado culposo.

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

- ✓ Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES)

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>La rehabilitación automática en el delito de peculado culposo (Variable dependiente)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Pena. - Tipicidad. - Proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> - Internos.
<p>Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018 (Variable independiente)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis de carpetas fiscales y expedientes judiciales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Eficiencia. - Eficacia. - Cantidad de procedimientos

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACION

3.1.1. MÉTODO DE LA INVESTIGACION

El presente proyecto de investigación se enmarca en el nivel “Descriptivo – Explicativo” por cuanto se explicará y establecerá la relación que existe entre la variable independiente y la variable dependiente.

3.1.2. TIPO DE INVESTIGACION

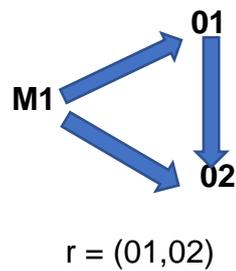
Tomando como referencia a los tipos de investigación que presenta Sierra Bravo, en el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizara los siguientes niveles de investigación:

- **Por su Finalidad:** el presente trabajo de investigación es aplicada, debido a que se establecerán sobre una realidad empírica observada y tratada en forma cualitativa y cuantitativa con respecto a las variables
- **Por su Alcance Temporal:** la presente investigación es de tipo diacrónica, ya que el tiempo comprendido abarca el año 2018.
- **Por su Naturaleza:** la presente investigación es de tipo documental, debido a que en la etapa de recolección de la información se obtendrá mediante lecturas, documentos y materiales bibliográficos.

3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

- **Longitudinal:** ya que la presente investigación se realizará con una comparación de cada mes comprendido durante el año 2018.
- **Transversal:** por ser de diseño Correlacionar
- **Explicativo:** porque se relacionará la causa y efecto
- **Descriptivo:** ya que se describirá claramente sobre las limitaciones para la adopción en las causas.

3.1.4. ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN



DÓNDE:

M1 = Muestra

01 = Medición de la variable independiente

02 = Medición de la variable dependiente

r = correlación entre la información 01 y 02

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población para el presente trabajo de investigación está constituida por 40 profesionales con especialidad en Derecho Penal, distribuido de la siguiente manera:

- 10 abogados litigantes con maestría en Derecho Penal.
- 10 fiscales de las fiscalías corporativas con maestría en Derecho Penal.
- 10 jueces de investigación preparatoria con maestría en Derecho penal.
- 10 jueces de los juzgados tanto unipersonales como colegiados con maestría en Derecho Penal.

3.2.2. MUESTRA

Para la determinación de la muestra del presente trabajo de investigación, se empleará el muestreo no probabilístico, en donde tomaremos de cualquier manera, con una debida atención a las razones de comodidad, circunstancias e intereses de la presente investigación. Por lo tanto, se ha decidido trabajar con 40 especialistas en Derecho Penal que representan el 38%

de la población de la presente investigación, asesorado por un Doctor en Derecho.

3.2.3. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA-TEMPORAL Y TEMÁTICA

El presente trabajo de investigación se encuentra delimitado bajo las siguientes dimensiones:

a. Dimensión Espacial

La presente investigación se realizará en la Corte Superior de Justicia de Huancayo.

b. Dimensión Metodológica

La presente investigación se enmarcará dentro de los fundamentos teóricos, doctrinales y tecnológicos del Derecho Penal como también en la metodología y procedimiento de la investigación desarrollada

c. Dimensión Temporal

La presente investigación abarcará el periodo comprendido entre los meses del año 2018, con la finalidad de poder caracterizar, describir y explicar las características de las variables del presente estudio.

3.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS

A. RECOLECCION DE DATOS Y ORGANIZACIÓN DE DATOS

Para lograr el cumplimiento de los objetivos de estudio se acudirán al empleo de técnicas de recolección y tratamiento de datos y como instrumentos el cuestionario diseñada por la escala de Likert, y así poder contribuir en el Ordenamiento Jurídico de la Corte Superior de Justicia de Huancayo.

a. Entrevistas y Encuestas: La técnica de encuesta es ampliamente utilizada como procedimiento de investigación, ya que permite obtener y elaborar datos de modo rápido y eficaz, las mismas que serán aplicadas a los especialistas y expertos con respecto a los aspectos legales del delito de peculado culposo teniendo en cuenta las variables e indicadores del presente trabajo de investigación.

b. Análisis Documental: Es un proceso cuya función primera e inmediata es de recoger información sobre el objeto que se toma

en consideración. Esto implica una actividad de codificación: la información bruta seleccionada que se traduce mediante un código para ser transmitida a alguien. Los numerosos sistemas de codificación que existen, podrían agruparse en dos categorías: los sistemas de selección, en los que la información se codifica de un modo sistematizado; el cual nos permitirá utilizar y seleccionar la información bibliográfica relacionada con los factores de comisión del delito de peculado culposo.

c. Análisis Estadístico: los que se utilizarán de los datos relacionados a las variables durante el periodo 2018.

B. INTERPRETACION DE DATOS Y RESULTADOS

Los datos serán presentados en tablas, cuadros, figuras y gráficos analizados con la aplicación de la estadística descriptiva. Los resultados serán presentados en cuadros, teniendo en cuenta las variables de la investigación, para ello se utilizará la estadística descriptiva en sus siguientes técnicas:

- Ordenamiento y Clasificación.
- Graficas Estadísticas.
- Procesamiento Computarizado con Excel.
- Procesamiento Computarizado con SPSS.

C. ANALISIS Y DATOS, PRUEBA DE HIPOTESIS

Teniendo el cuadro de presentación de los datos se efectuará la tabulación correspondiente para lograr analizar los datos relacionados con cada una de las variables, asimismo se interpretarán los cuadros estadísticos en función de las variables contenidas en la Hipótesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

CUADRO DE ANÁLISIS AL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO

1. ¿Señor Abogado Ud. está de acuerdo de que las ciencias penales esta siempre en constantes cambios, tanto a nivel doctrinario, como dogmático y jurisprudencial usted conoce estos cambios o está informado sobre estos?

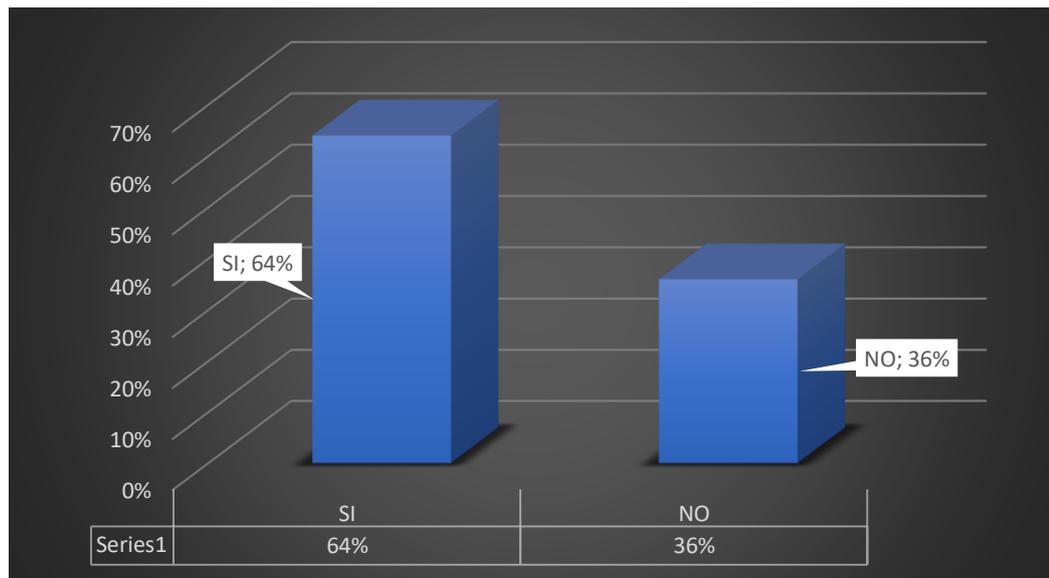


Gráfico N° 1

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 64% de los encuestados conoce los cambios que se dan a las ciencias penales, mientras que un 36% no está al tanto de estos cambios tan significativos.

2. ¿Señor Abogado Ud. Conoce la figura de la rehabilitación automática? ¿Conoce los criterios de aplicación de la figura mencionada?

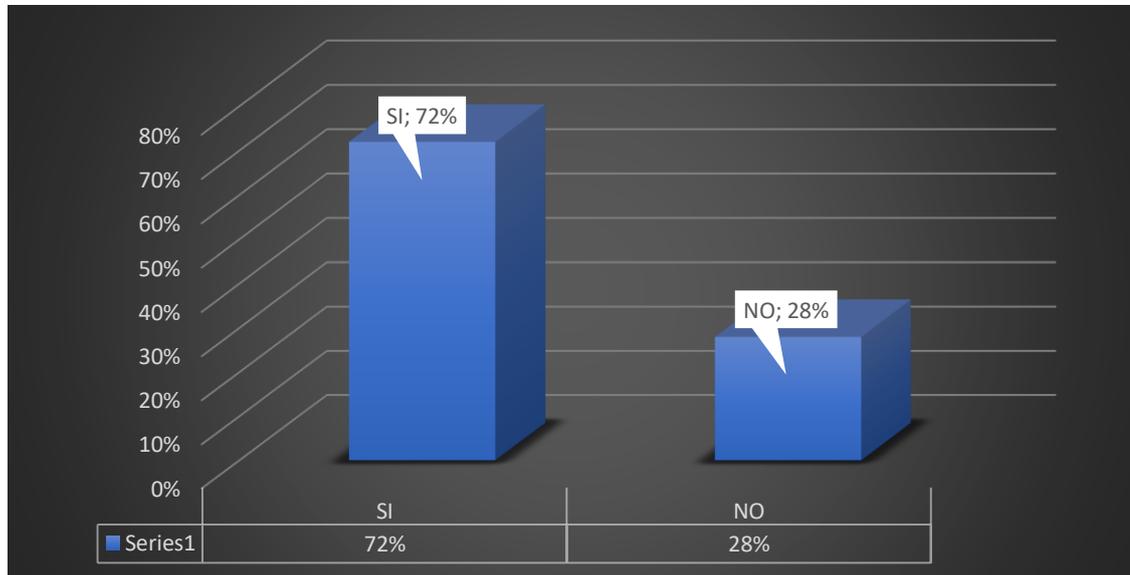


Gráfico N° 2

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 72% de los encuestados conoce los criterios de aplicación de la figura de la rehabilitación automática, mientras que un 28% no conoce dicha figura.

3. ¿Señor Abogado Ud. Cree que se vulnera el principio de presunción de inocencia al no aplicar correctamente los parámetros establecidos de la Rehabilitación automática en delitos de peculado de uso?

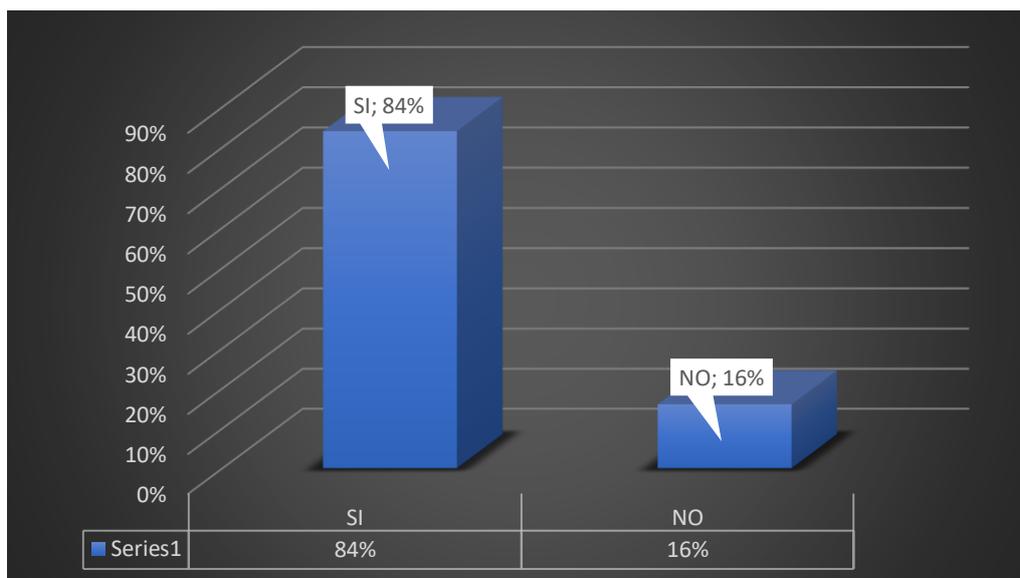


Gráfico N° 3

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 84% de los encuestados cree que se vulnera el principio de presunción de inocencia al aplicar de manera incorrecta los criterios de la rehabilitación automática en delitos de peculado de uso, mientras que un 16% alega que no se vulnera dicho principio de presunción de inocencia.

4. ¿Señor Abogado Ud. Cree que se vulnera el principio de legalidad al no aplicar correctamente los parámetros establecidos de la Rehabilitación automática en delitos de peculado de uso?

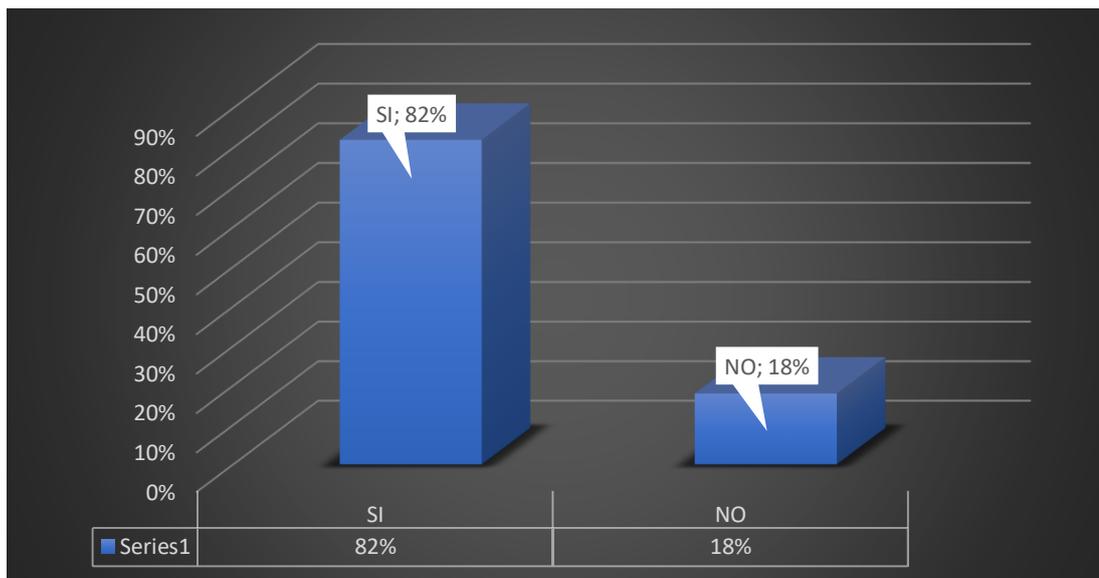


Gráfico N° 4

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 82% de los encuestados cree que se vulnera el principio de legalidad al aplicar de manera incorrecta los criterios de la rehabilitación automática en delitos de peculado de uso, mientras que un 18% alega que no se vulnera dicho principio de legalidad.

5. ¿Señor Abogado Ud. Cree que se vulnera el principio de culpabilidad al no aplicar correctamente los parámetros establecidos de la Rehabilitación automática en delitos de peculado de uso?

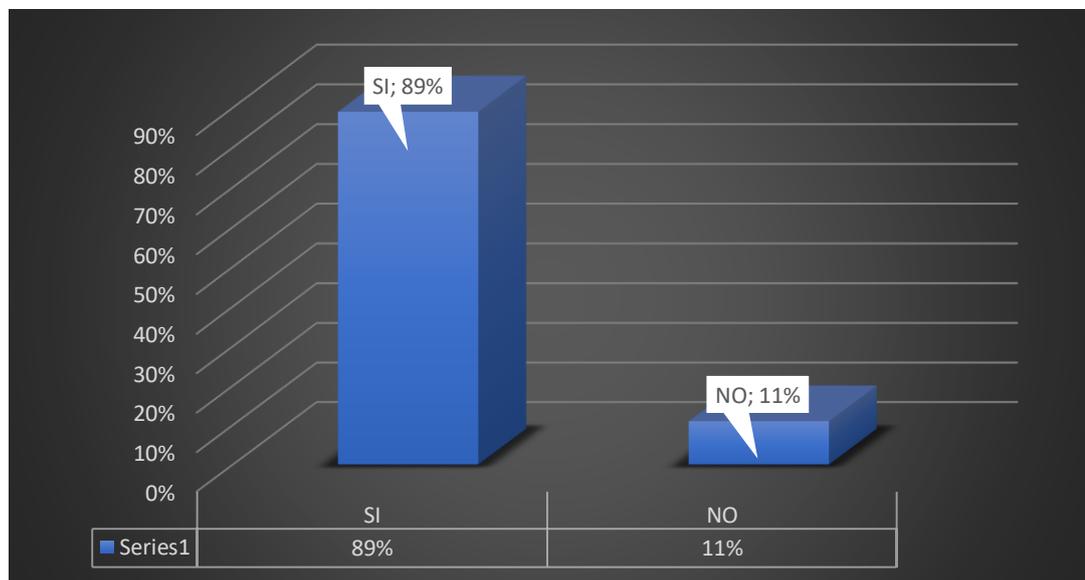


Gráfico N° 5

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 89% de los encuestados cree que se vulnera el principio de culpabilidad al aplicar de manera incorrecta los criterios de la rehabilitación automática en delitos de peculado de uso, mientras que un 11% alega que no se vulnera dicho principio de culpabilidad.

6. ¿Señor Abogado Ud. Cree que se vulnera el principio de proporcionalidad al no aplicar correctamente los parámetros establecidos de la Rehabilitación automática en delitos de peculado de uso?

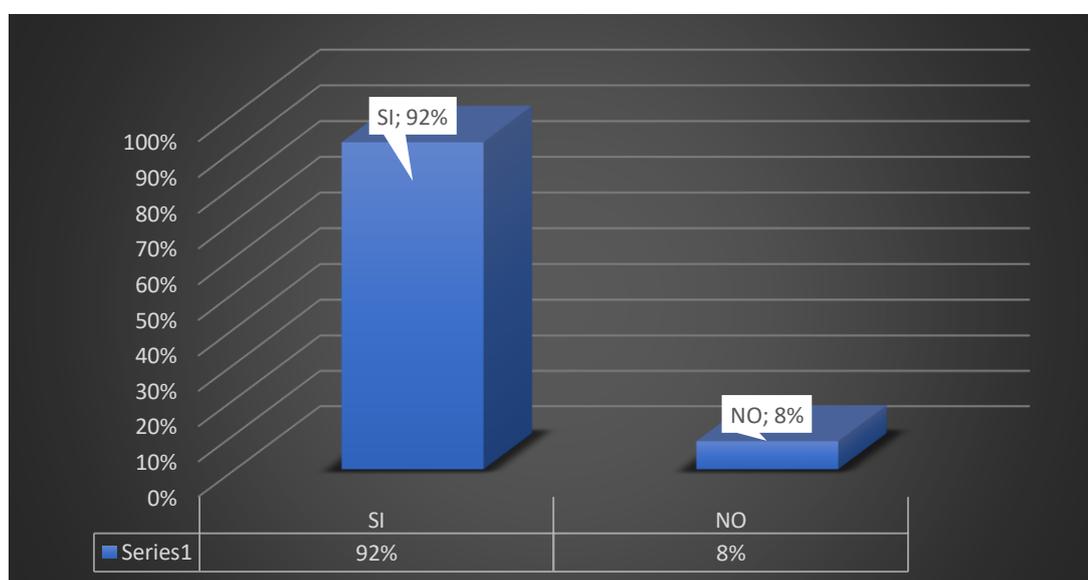


Gráfico N° 6

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 82% de los encuestados cree que se vulnera el principio de proporcionalidad al aplicar de manera incorrecta los criterios de la rehabilitación automática en delitos de peculado de uso, mientras que un 18% alega que no se vulnera dicho principio de proporcionalidad.

7. ¿Señor Abogado Ud. Cree que actualmente la Corte Superior de Justicia de Huancayo cuenta con carga procesal en lo incidente en rehabilitación automática en el delito de peculado culposo?

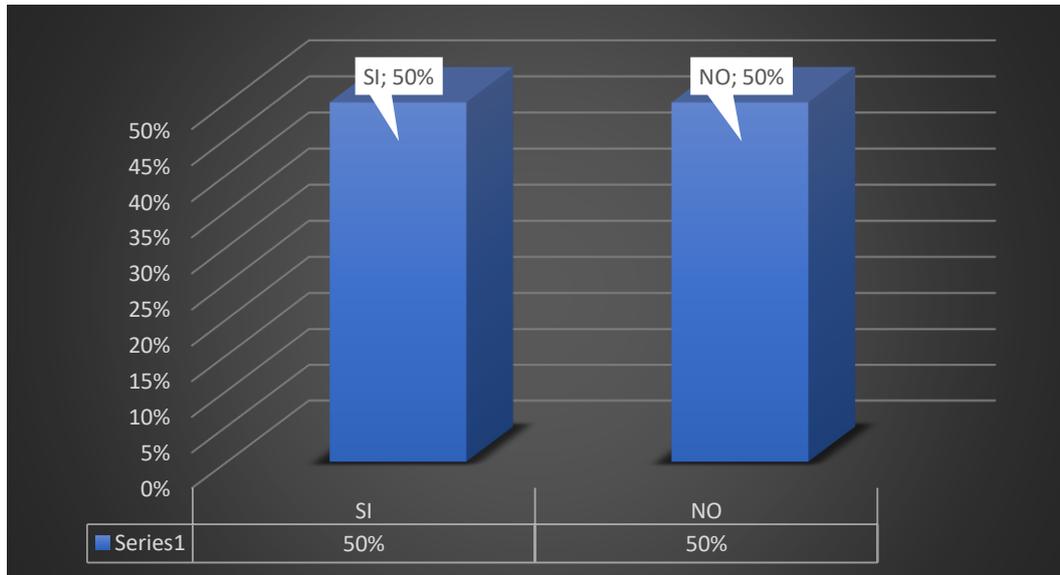


Gráfico N° 7

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 50% de los encuestados cree que existe una significativa carga procesal en lo incidente en rehabilitación automática en el delito de peculado culposo, mientras que un 50% alega que no existe dicha carga procesal.

8. ¿Señor Abogado Ud. Cree que las penas impuestas por los juzgados unipersonales están basadas en los criterios de la imputación objetiva moderna? ¿Conoce a profundidad esta figura penal?

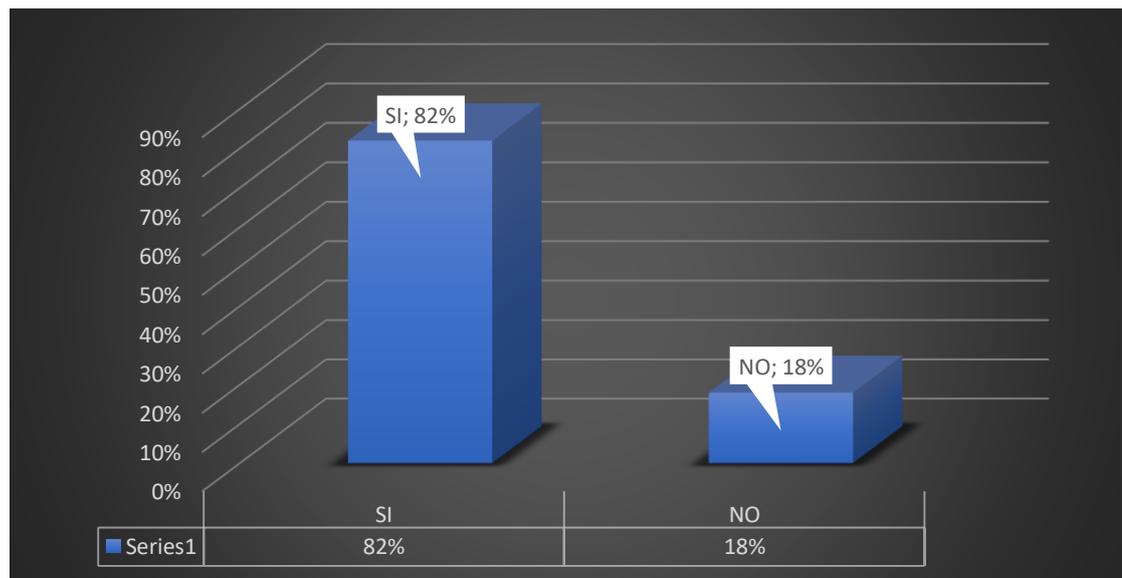


Gráfico N° 8

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 82% de los encuestados cree que las penas impuestas por los Juzgados Unipersonales están basados en criterios de la imputación objetiva moderna, mientras que un 18% alega que no se basan a dichos criterios de la imputación objetiva moderna.

9. ¿Señor Abogado, con respecto al Art. 69 del Código Penal cree que dicho artículo debe pasar por una modificación?

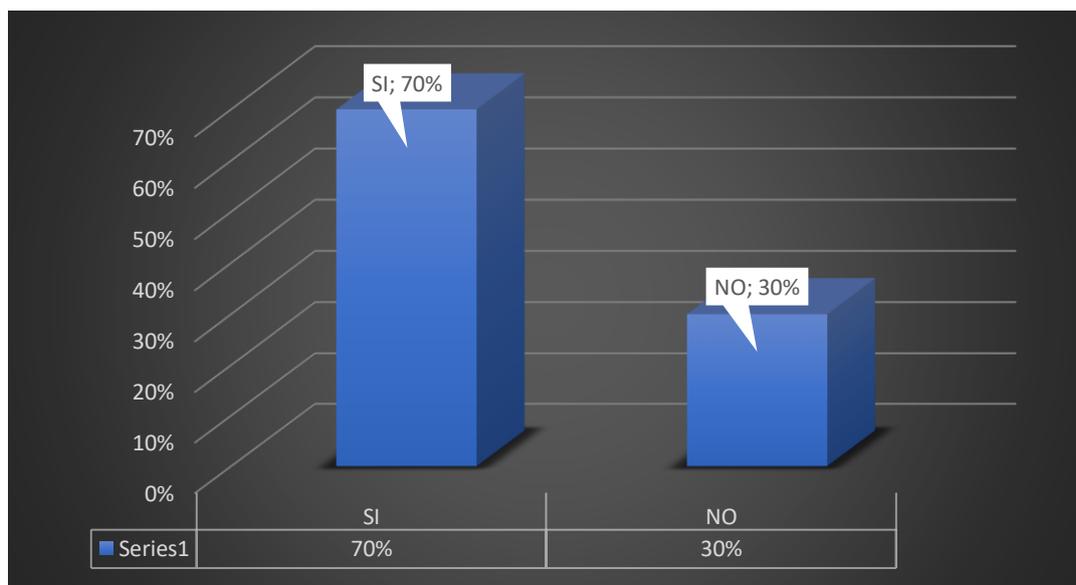


Gráfico N° 9

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 70% de los encuestados cree que el Art. 69 debe pasar por una modificación parcial o total, puesto que actualmente nuestro sistema está pasando por una crisis que ya urge un cambio, mientras que un 30% alega que no es necesario dicha modificación ni parcial ni total.

10. ¿Señor Abogado Ud. Cree que se está vulnerando el Art. 70 del Código Penal (¿prohibición de comunicación de antecedentes?)

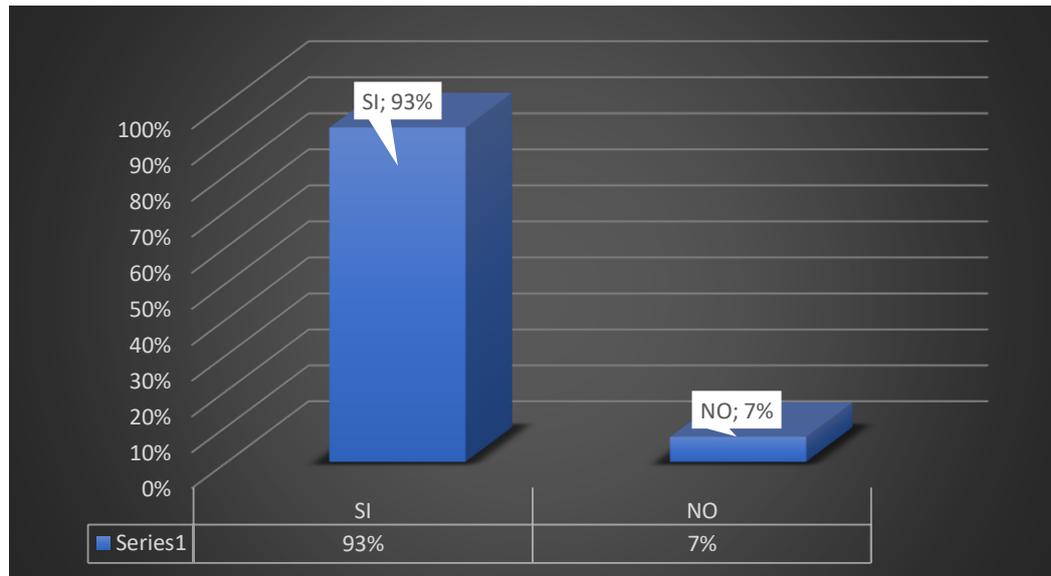


Gráfico N° 10

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 93% de los encuestados cree que se vulnera el Art. 70 de nuestro compendio legal, mientras que un 07% alega que no se vulnera dicho Artículo.

CUADRO DE ANÁLISIS A LOS FISCALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO

1. ¿Señor Fiscal Ud. está de acuerdo de que las ciencias penales esta siempre en constantes cambios, tanto a nivel doctrinario, como dogmático y jurisprudencial usted conoce estos cambios o está informado sobre estos?

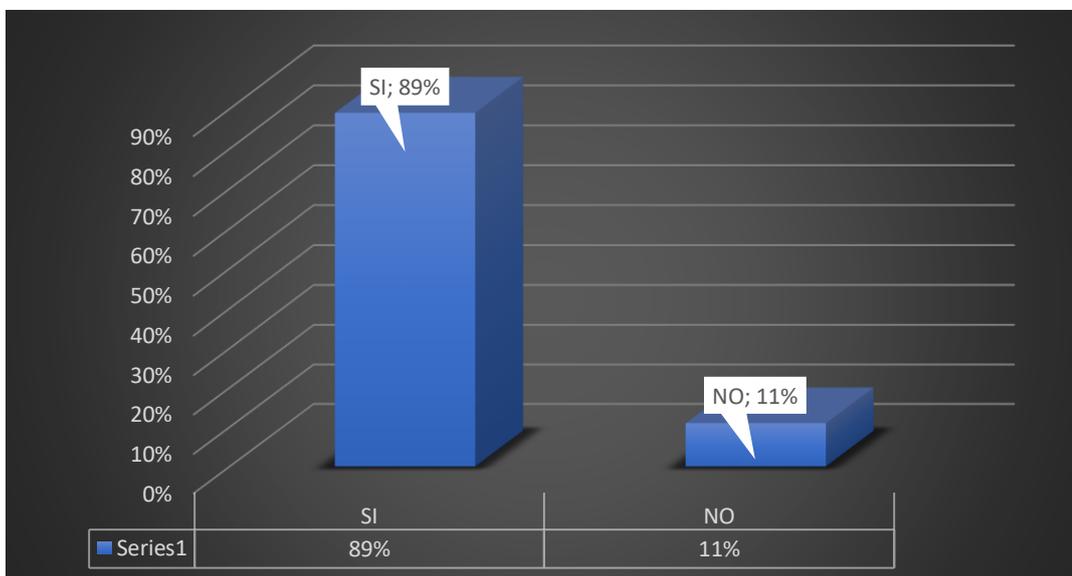


Gráfico N° 11

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 89% de los encuestados conoce los cambios que se dan a las ciencias penales, mientras que un 11% no está al tanto de estos cambios tan significativos.

2. ¿Señor Fiscal Ud. Conoce la figura de la rehabilitación automática? ¿Conoce los criterios de aplicación de la figura mencionada?

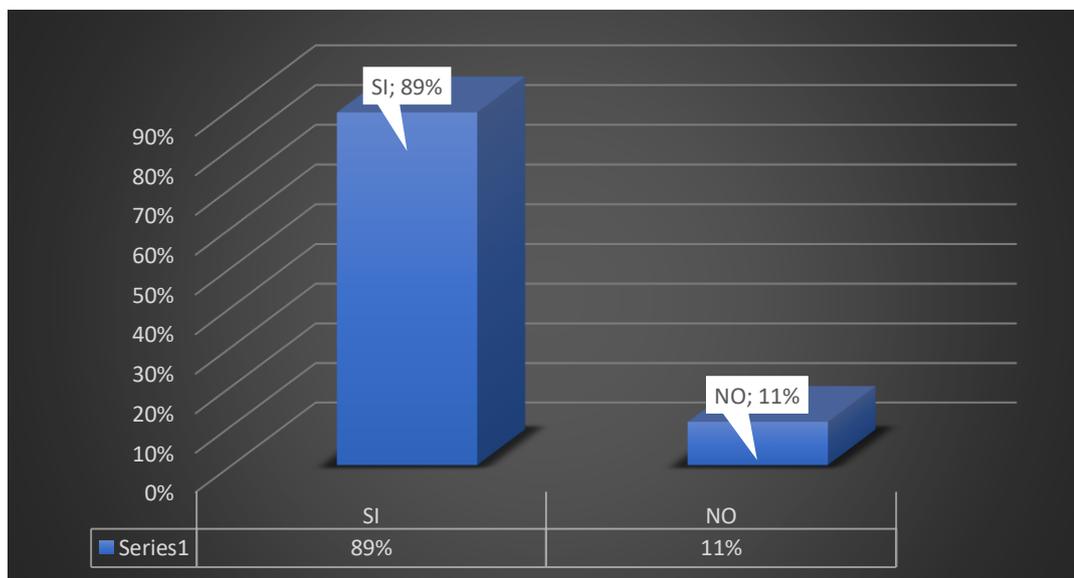


Gráfico N° 12

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 89% de los encuestados conoce los criterios de aplicación de la figura de la rehabilitación automática, mientras que un 11% no conoce dicha figura.

3. ¿Señor Fiscal Ud. Cree que se vulnera el principio de presunción de inocencia al no aplicar correctamente los parámetros establecidos de la Rehabilitación automática en delitos de peculado de uso?

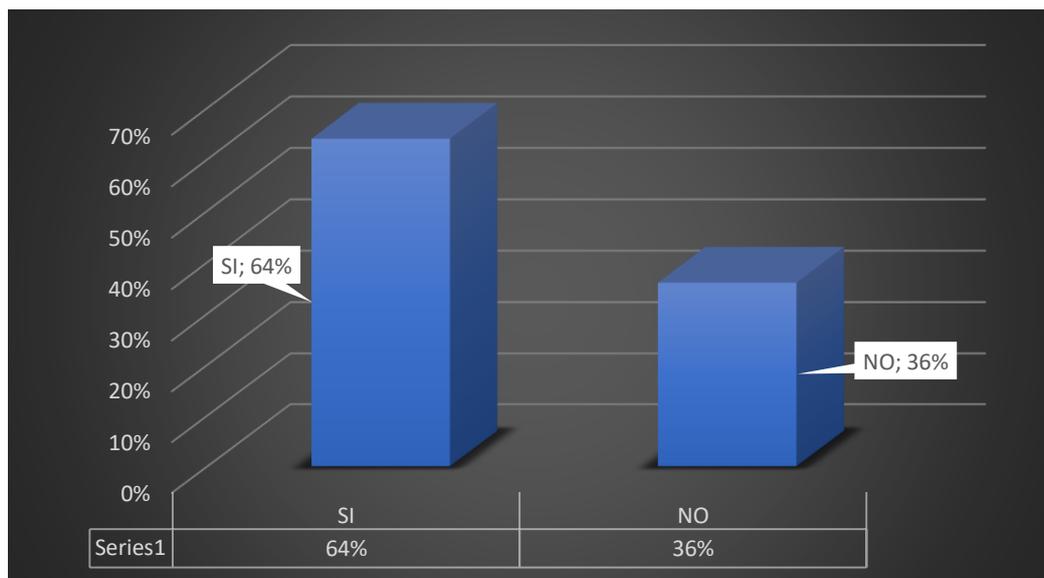


Gráfico N° 13

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 64% de los encuestados cree que se vulnera el principio de presunción de inocencia al aplicar de manera incorrecta los criterios de la rehabilitación automática en delitos de peculado de uso, mientras que un 36% alega que no se vulnera dicho principio de presunción de inocencia.

4. ¿Señor Fiscal Ud. Cree que se vulnera el principio de legalidad al no aplicar correctamente los parámetros establecidos de la Rehabilitación automática en delitos de peculado de uso?

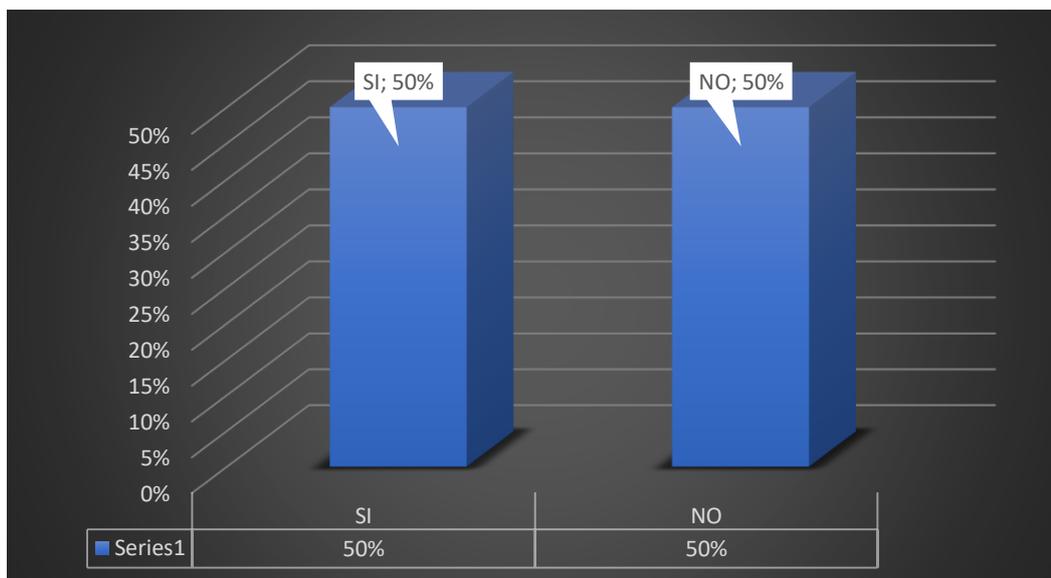


Gráfico N° 14

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 50% de los encuestados cree que se vulnera el principio de legalidad al aplicar de manera incorrecta los criterios de la rehabilitación automática en delitos de peculado de uso, mientras que un 50% alega que no se vulnera dicho principio de legalidad.

5. ¿Señor Fiscal Ud. Cree que se vulnera el principio de culpabilidad al no aplicar correctamente los parámetros establecidos de la Rehabilitación automática en delitos de peculado de uso?

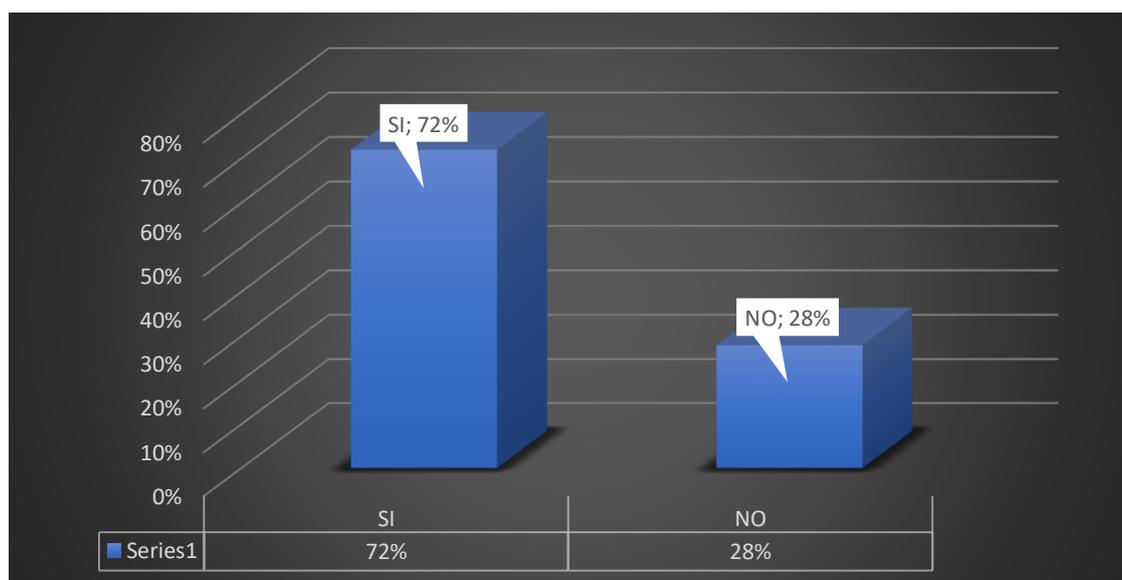


Gráfico N° 15

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 72% de los encuestados cree que se vulnera el principio de culpabilidad al aplicar de manera incorrecta los criterios de la rehabilitación automática en delitos de peculado de uso, mientras que un 28% alega que no se vulnera dicho principio de culpabilidad.

6. ¿Señor Fiscal Ud. Cree que se vulnera el principio de proporcionalidad al no aplicar correctamente los parámetros establecidos de la Rehabilitación automática en delitos de peculado de uso?

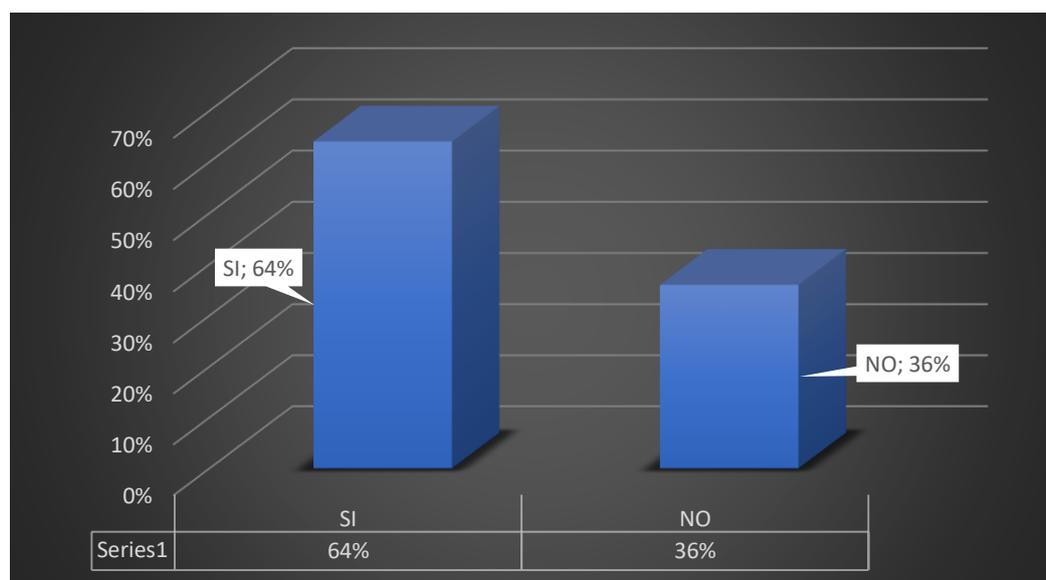


Gráfico N° 16

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 64% de los encuestados cree que se vulnera el principio de proporcionalidad al aplicar de manera incorrecta los criterios de la rehabilitación automática en delitos de peculado de uso, mientras que un 36% alega que no se vulnera dicho principio de proporcionalidad.

7. ¿Señor Fiscal Ud. Cree que actualmente la Corte Superior de Justicia de Huancayo cuenta con carga procesal en lo incidente en rehabilitación automática en el delito de peculado culposo?

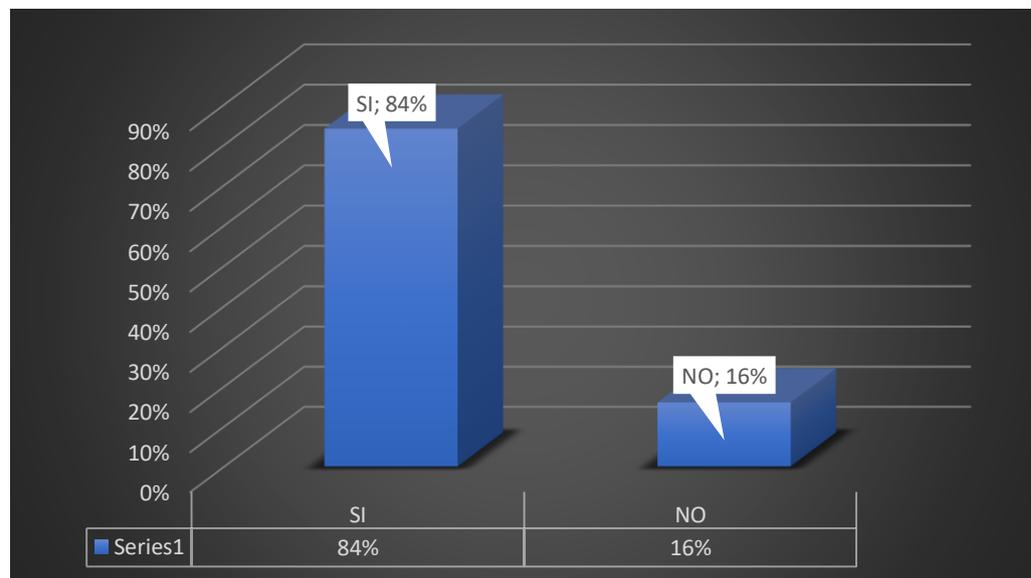


Gráfico N° 17

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 84% de los encuestados cree que existe una significativa carga procesal en lo incidente en rehabilitación automática en el delito de peculado culposo, mientras que un 16% alega que no existe dicha carga procesal.

8. ¿Señor Fiscal Ud. Cree que las penas impuestas por los juzgados unipersonales están basados en los criterios de la imputación objetiva moderna? ¿Conoce a profundidad esta figura penal?

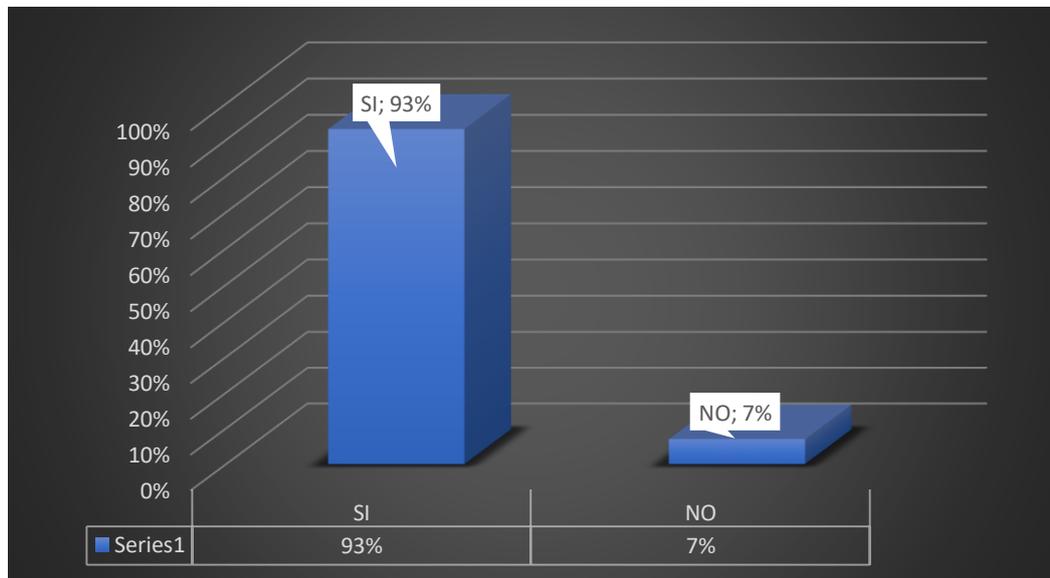


Gráfico N° 18

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 93% de los encuestados cree que las penas impuestas por los Juzgados Unipersonales están basados en criterios de la imputación objetiva moderna, mientras que un 07% alega que no se basan a dichos criterios de la imputación objetiva moderna.

9. ¿Señor Fiscal, con respecto al Art. 69 del Código Penal cree que dicho artículo debe pasar por una modificación?

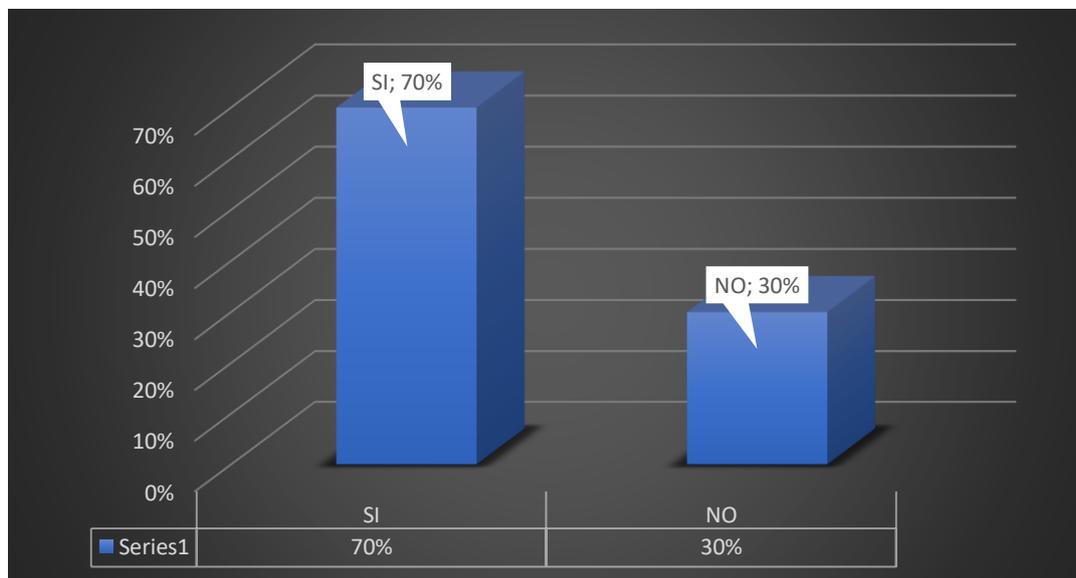


Gráfico N° 19

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 70% de los encuestados cree que el Art. 69 debe pasar por una modificación parcial o total, puesto que actualmente nuestro sistema está pasando por una crisis que ya urge un cambio, mientras que un 30% alega que no es necesario dicha modificación ni parcial ni total.

10. ¿Señor Fiscal Ud. Cree que se está vulnerando el Art. 70 del Código Penal (prohibición de comunicación de antecedentes?)

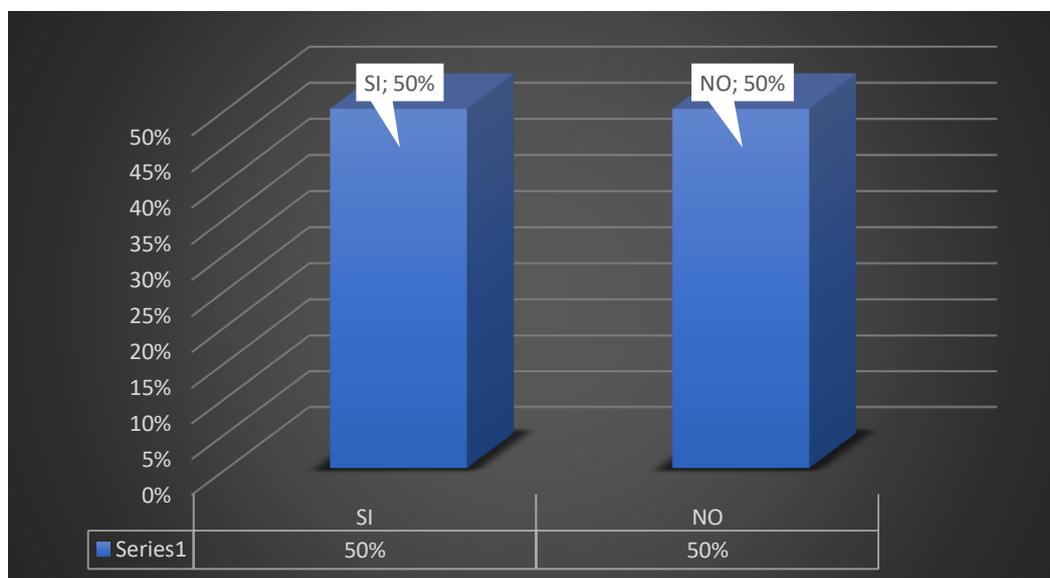


Gráfico N° 20

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia de Huancayo se tuvo como resultado que el 50% de los encuestados cree que se vulnera el Art. 70 de nuestro compendio legal, mientras que un 50% alega que no se vulnera dicho Artículo.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Que, de la validación realizada a nivel de los criterios propuestos de la presente investigación, se tiene que en la mayoría de casos se tiene que la creen se está vulnerando principios procesales, ya que es algo indispensable el cumplimiento el Art. 69 del Código Penal en los delitos de peculado culposo.

No cabe duda que en ese ámbito de aplicación se tiene que los resultados de los cuadros analizados o los instrumentos aplicados entornan en merito a la existencia de una desproporcionalidad de principios y derechos que se realizan cuando no se aplica la figura procesal de la rehabilitación automática en el delito de peculado culposo de la Corte Superior de Justicia de Huancayo.

Pues como ya se sabe hay casos como este y no solo en el delito de Peculado culposo, sino que esta mala práctica se ha venido propagando como si de una plaga se tratara a todos los delitos que nuestro ordenamiento jurídico tipifica.

Con los antecedentes vistos los cuadros estadísticos que son la representación de los pensamientos de los encuestados nos reveló que se debe cumplir con lo estipulado en el Art. 69 y no solo para el delito de peculado culposo sino para los otros que también necesitan que se cumplan.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que al no ejecutarse la figura de la rehabilitación automática en el delito de peculado se estaría vulnerando el principio de inocencia.
2. Se concluye que existe una carga procesal en el incidente con relación a la rehabilitación automática sobre los delitos de peculado.
3. Se concluye que al no aplicar correctamente los parámetros con respecto a la rehabilitación automática se estaría vulnerando el principio de legalidad.
4. Se concluye que existe un quebrantamiento del artículo 70° debido a la inobservancia de la rehabilitación automática en el delito de peculado
5. Se concluye que debido a la inobservancia de la figura de la rehabilitación automática se transgrediera al principio de culpabilidad.
6. Se concluye que se necesita una modificatoria en cuanto al artículo 69 del presente código penal vigente.
7. Se concluye que a la inejecución de los parámetros con respecto a la rehabilitación automática se vulnera el principio de proporcionalidad

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda modificar el artículo 69° del presente código penal.
2. Se recomienda al órgano jurisdiccional otorgar la rehabilitación automática
3. Se recomienda dar cumplimiento con respecto a la figura de la rehabilitación automática en los delitos de peculado.
4. Se recomienda aplicar la figura de la rehabilitación automática, así evitar la carga procesal en el delito de peculado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel (2014) DOGMÁTICA PENAL, DELITO ECÓMICOS Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Editorial Grijley, Lima.
2. AZABACHE C, César (2003) INTRODUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Palestra, Lima.
3. BURGOS ALFARO, José (2009) Critica al nuevo Proceso Penal. Editorial Grijley, Lima.
4. CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2017) EL PROCESO PENAL COMÚN ASPECTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS. Editorial gaceta Jurídica, Lima.
5. FRISANCHO APARICIO, Manuel (2017) DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Edición Legales, Lima.
6. GARCÍA CAVERO, Percy (2008) LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Editorial Grijley, Lima.
7. LÓPEZ DE BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2004) TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL TOMO I, Editorial Thomson, Navarra.
8. MUÑOZ CONDE, Francisco y García arán, Mercedes (2015) DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Editorial Tirant Blanch Libros, Navarra.
9. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James (2015) DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL CÓDIGO PENAL. Editores Juristas, Lima.
10. SALINAS SICCHA, Ramiro (2014) La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales. Editorial Grijley, Lima.
11. SALINAS SICCHA, Ramiro (2016) DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Editorial Grijley, Lima.
12. Rosas yataco, Jorge (2018) Derecho Procesal Penal. Centro de Estudios del Derecho y la Sociedad, Lima.
13. TALAVERA ELGUERA, Pablo (2004) COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. Editorial Grijley, Lima.

**14. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2010) DERECHO PENAL
PARTE GENERAL. Editorial Grijley, Lima**

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO-2018”

TESISTA: Bach. Alejandro PERALTA CHACÓN

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cómo se viene inaplicando la rehabilitación automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál son los derechos que se vulneran al no aplicar la rehabilitación 	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Analizar como se viene inaplicando la rehabilitación automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar a conocer cuáles son los derechos que se vulneran al no aplicar la rehabilitación automática en el delito de 	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>H₀. Se viene inaplicando la rehabilitación automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo - 2018, en merito que se tiene una sobre carga a nivel del juzgado unipersonal y el juzgado de investigación preparatoria.</p>	<p>INDEPENDIENTE (X)</p> <p>X₁. Corte Superior de Justicia de Huancayo - 2018.</p> <p>DEPENDIENTE (Y)</p> <p>Y₁. La rehabilitación automática en el delito de peculado culposo.</p>	<p>INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eficiencia. - Eficacia. - Cantidad de procedimientos. <p>INDICADORES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE:</p>

<p>automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo - 2018?</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál son las penas impuestas por los juzgados unipersonales en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo? • ¿Cómo se viene vulnerando el artículo 70° (prohibición de comunicación de antecedentes) del Código Penal en la Corte Superior de Justicia de Huancayo 2018? 	<p>peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuantificar cuales son las penas impuestas por los juzgados unipersonales en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo. • Determinar se viene vulnerando el artículo 70° (prohibición de comunicación de antecedentes) del Código Penal en la Corte Superior de Justicia de Huancayo 2018. 	<p>HIPOTESIS ESPECIFICAS:</p> <p>HE1. Se vienen vulnerando diversos derechos al no aplicar la rehabilitación automática en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo -2018, tales como el derecho al trabajo.</p> <p>HE2. Las penas impuestas por los juzgados unipersonales en el delito de peculado culposo en la Corte Superior de Justicia de Huancayo, son determinadas de acuerdo al principio de proporcionalidad y a las circunstancias de hechos y la individualización del imputado.</p> <p>HE3. Existe un total desconocimiento del artículo 70° (prohibición de</p>		<p>- Internos.</p>
---	--	--	--	--------------------

		comunicación de antecedentes) del Código Penal en la Corte Superior de Justicia de Huancayo 2018., en merito a que los operadores jurídicos filtran una información que esta netamente prohibido dentro del margen de confidencialidad.		
--	--	---	--	--